

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2013
PLAN DE ESTUDIOS 2007



TEMA

EL NO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EXISTENTE EN LAS RELACIONES LÉSBICAS EN CUANTO A LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SOYAPANGO DURANTE EL AÑO 2012 AL 2013.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR
GARCÍA GONZÁLEZ MIGUEL ÁNGEL
PANAMEÑO KARLA MARÍA
PORTILLO CECILIA BEATRIZ

MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ
DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE, 2014.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER
VICERRECTOR ACADÉMICO

MAESTRO OSCAR NOE NAVARRETE
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIADO JOSE REINERIO CARRANZA
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIERREZ
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTO

A DIOS TODO PODEROSO: Infinitas gracias por permitirme el don de la vida, y el entendimiento para lograr llegar a feliz término el presente trabajo de graduación.

A MIS AMADOS PADRES: Salvador García Hernández (Q.D.D.G), a mi Madre Santos Matilde González, a quienes amo y admiro grandemente, y agradezco sus sacrificios y sabios consejos, a ellos debo todo cuanto soy.

A Mis Queridos Hermanos: Edwin Enrique, por ser como mi segundo padre y apoyarme incondicionalmente, gracias por todo su sacrificio; Juan Carlos, María Delmy, Salvador Alfredo, les doy las gracias por su apoyo para lograr este triunfo, por sus consejos y por la dicha de tenerles como familia.

A mi demás familia y amigos, Especialmente a Edgar Ramos, Omar Leiva, Nidia Gómez y Adiluz Gómez, por ser ángeles que Dios puso en mí camino y compartir tantos momentos maravillosos y especiales en mi vida.

A Mis Compañeras de Tesis: Cecilia y Karla les doy las gracias por las experiencias vividas junto a ustedes y porque son quienes me acompañaron en este proceso de graduación para lograr uno de nuestros sueños en la vida.

A Nuestro Asesor de Seminario: Msc. Nelson Antonio Vaquerano Por su buena disposición, comprensión, calidad humana y profesional durante el proceso de seminario de graduación.

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GONZÁLEZ.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por haberme permitido culminar mis estudios universitarios y darme la fuerza necesaria en las dificultades que se presentaron a lo largo de mi carrera, ya que sin él esta meta no la hubiese alcanzado.

A las personas más importantes en mi vida, ya que sin ellas este camino hubiese sido difícil, gracias por su apoyo y tolerancia especialmente a:

Mi mama Vilma Aracely Portillo Ortiz quien ha estado conmigo en cada una de las distintas pruebas y obstáculos de mi carrera así como en todos mis años de estudio dándome a cada instante palabras de aliento y por todo su sacrificio para obtener este triunfo el cual es parte de ella.

A mis abuelos Jovita de Portillo (D.E.P) y Santiago Portillo (Q.D.D.G) quienes son los ángeles que me guiaron a lo largo de este camino.

A mi novio Luis De la O, quien ha sido uno de los más grandes apoyos académicamente convirtiéndose en un integrante más de mi grupo de tesis, sobrepasando juntos cada dificultad.

De igual manera agradecerles a: mi familia, amigos y compañeros/as de estudio quienes en algún momento me dieron palabras positivas para seguir adelante y me brindaron su ayuda de una u otra manera.

A mi asesor de tesis Msc. Nelson Vaquerano por su comprensión y aportes a lo largo de la investigación.

CECILIA BEATRIZ PORTILLO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPITULO I.	
ANTEPROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1.1 Situación problemática	
1.1.2. Perspectiva de solución del problema.....	4
Formulación del problema	
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.2.1 Importancia del problema	
1.2.2 Utilidad de la investigación.....	6
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	
1.3.1 Objetivo general	
1.3.2 Objetivos particulares.....	7
1.4 MARCO REFERENCIAL	
1.4.1 Antecedentes históricos	
1.4.2 Fundamento doctrinario.....	14
1.4.3 Fundamento jurídico de la investigación.....	16
1.4.3.1 Legislación nacional	
La constitución de el salvador	
Ley contra la violencia intrafamiliar.....	17
Disposiciones para evitar toda forma de	
Discriminación en la administración pública, por	

razones de identidad de género y/o de orientación sexual, decreto 56.....	19
1.4.3.2 Legislación internacional.	20
Declaración sobre la eliminación de la Discriminación contra la mujer.	
Convención sobre la eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer.....	21
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.....	22
Convención interamericana para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra La mujer, “belem dopara”.....	23
Declaración universal de los derechos humanos.....	24
1.4.3.3 Declaraciones que protegen a la diversidad sexual a nivel internacional.....	25
Declaración sobre orientación sexual e identidad De género, ONU	
Resolución ag/res-2435 (xxxviii-0/08) orientación Sexual e identidad de género, OEA.....	27
Principios de Yogyakarta.....	29
1.4.3.4 Jurisprudencia nacional relacionada con la investigación.....	32
Sentencia 18-2004, Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia.	
1.4.3.5 Jurisprudencia internacional relacionada con la investigación.....	42
Sentencia del 24 de febrero de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Átala Riffo y niñas vs. Chile. Informe nº 150/11, petición 123-05 admisibilidad, caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia del 2 de de noviembre de 2011.....	48

Informe de admisibilidad nº 71/99, caso nº 11.656, Marta Lucia Álvarez Giraldo vs. Colombia del 4 de mayo de 1999.....	51
SISTEMA DE HIPÓTESIS.....	54
1.5.1 Hipótesis General.	
1.5.2 Hipótesis Específicas.....	55
CAPITULO II	
ANTECEDENTES Y GENERALIDADES.....	56
2.1 Situación de discriminación a la población LGBTI	
2.2 Desarrollo del concepto lesbiana.....	61
2.3 Lesbofobia social e internalizada.....	64
CAPITULO III	
LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES LÉSBICAS.....	69
3.1 Mitos y prejuicios surgidos en torno al maltrato y violencia al interior de las relaciones lésbicas.	
3.2 Maltrato y violencia al interior de las relaciones lésbicas.....	72
3.3 La judicialización de la violencia entre parejas lesbianas en El Salvador.....	76
CAPITULO IV	
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA E INTERNACIONAL CUANTO A LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES LÉSBICAS.....	85
4.1 Análisis jurídico de la Constitución salvadoreña.	
4.2 Análisis jurídico de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.....	89
4.3 Análisis jurídico de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem do Para”.....	95

4.4 Análisis jurídico de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la mujer.....	103
4.5 Análisis jurídico de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer.....	105
4.6 Análisis jurídico de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.....	108

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	112
--	------------

5.1 Conclusiones.

5.2 Recomendaciones

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ABREVIATURAS

Cn. Constitución de la República de El Salvador.

C.f. Código de Familia

SIGLAS

CSJ Corte Suprema de Justicia.

PGR Procuraduría General de la República.

FGR Fiscalía General de la República.

PDDHH Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

PNC Policía Nacional Civil.

CEMUJER Instituto de Estudio de la Mujer “Norma Virginia Guirola de Herrera”.

ORMUSA Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz

ISDEMU Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Mujer.

CEDAW Siglas en inglés que identifican a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
OEA	Organización de Estados Americanos.
CIPACDH	Centro de Investigaciones y Promociones para América.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
LCVI	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
LGTBI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (se refiere a travestís, Transexuales y transgénero) e Intersexuales.

INTRODUCCIÓN

Una de las problemáticas menos conocidas al interior de las relaciones sentimentales de tipo lésbicas es la referida a la violencia y maltrato al interior de dichas parejas.

En El Salvador este tipo de relaciones se han vuelto muy comunes, ya que el ser humano por naturaleza es sociable y por ende busca la compañía de otro ser humano sin importar el sexo, la sociedad salvadoreña no se queda fuera en su forma de exposición y de convivencia al momento de sostener una vida de tipo sentimental o conyugal, a sabiendas es que el machismo, la violencia, la posesión, y la sumisión son factores o denominadores comunes insertos en una relación de tipo sentimental o conyugal.

En El Salvador las relaciones de tipo lesbiana es una sombra que nadie quiere ver; la violencia al interior de este tipo de parejas ha sido un testigo sordo, mudo y ciego debido a la cultura machista contraria que dichas mujeres sufren, son víctimas subjetivas de rechazo de la familia, la agresión, la soledad, la ridiculización y la discriminación; lo que produce una alta expectativa en torno a la pareja lesbiana como a la comunidad lésbica, esperando encontrar en ella un ambiente acogedor, cálido y amable, en la cual la orientación sexual distinta sea aceptada y reconocida.

El reconocimiento del maltrato en la violencia pone en riesgo la seguridad del secreto de una lesbianidad que no es reconocida en todos los ámbitos de la vida, y que dentro del imaginario de la violencia es conocida como aquella que el hombre puede perpetrar sobre una mujer y no estamos preparados para poder asumir que la violencia sea perpetuada por una mujer sobre otra mujer.

La heterosexualidad niega en el imaginario la existencia de otras preferencias sexuales, incluso en el lenguaje, caricias y otras formas de factibilidad que son comunes en una relación heterosexual, llevando a que muchas lesbianas no se asuman como tales por no conocer la posibilidad de serlo, o no conocer la palabra para definir los sentimientos que experimenta.

El maltrato en las relaciones de parejas lesbianas presenta dificultades en su conceptualización, una evidencia de ello es que la normativa primaria salvadoreña reconoce nada más al hombre y a la mujer como punto de partida de la familia, es por ende asumir que alguna normativa salvadoreña goza de dogmatismos machismos arraigados en el devenir de la sociedad.

La legislación salvadoreña es tan machista y tan arraigada a la cultura del patriarcado la cual hace que los alcances de la heterosexualidad sea vulnerable también al maltrato y la violación de los Derechos Humanos de la mujer, por lo que solo el maltrato y la violencia hacia las mujeres se conceptualizan al interior de las relaciones heterosexuales abordándolas y sancionándolas, de este modo el maltrato al interior de las parejas lesbianas así como las lesbianas no existen.

CAPITULO I

ANTEPROYECTO DE INVESTIGACION

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA.

La violencia al interior de las relaciones de parejas lesbianas es una de las problemáticas menos conocidas en el país, ya sea por la invisibilidad de este grupo o por la negación o vergüenza que este sector exterioriza, así como el rechazo que la sociedad muestra frente a este tipo de problemática por considerarlo atípico a lo “común”, razones que ha llevado a que este tema sea poco estudiado y tratado en los contextos nacionales como latinoamericanos.

En América Latina solo se conoce el programa “DESALAMBRANDO¹” de Argentina, el cual tiene como función desarrollar información y estadísticas sobre violencia entre parejas lesbianas.

Otra problemática que afecta este tipo de violencia es el mito en el cual, las mujeres no son violentas², la violencia es natural en los hombres y por lo tanto las instituciones no le toman la importancia debida.

Muchas veces la violencia es considerada mutua y equivalente en la cual su contexto es considerada en idénticos niveles de responsabilidad, agresión y daño recibido o como una simple riña entre mujeres³, lo que deja en un grave riesgo a la víctima del maltrato, ya que por lo general la lesbofobia social e

¹ **EIVEN, L.** “Infierno y Discriminación o Paraíso y Diversidad” 2004, Córdoba Argentina. Artículo disponible en www.desalambrando.com, sitio consultado 10 de enero del 2014, p. 5.

² **RICH, Adrienne:** “Heterosexualidad obligatoria” artículo en revista sings, 1980. p.3

³ *Ibidem*

internalizada así como el conjunto de mitos y estereotipos han creado un ambiente que no logra distinguir la gravedad del problema y por consiguiente se pone en duda la veracidad de los hechos.

La realidad de la violencia que se da al interior de las parejas lesbianas se distingue de la violencia heterosexual por el contexto de discriminación y lesbofobia en el cual este se produce, ya que hay un estigma por parte de la sociedad hacia este tipo de parejas, por eso viven en el anonimato, de la apariencias, escondiendo su realidad⁴.

Aparte del maltrato y violencia que se da al interior de esta relación la persona agredida al momento de denunciar se ve enfrentada al maltrato institucional al cual queda expuesta revictimizándola.

La Ley Contra Violencia Intrafamiliar en su Artículo 1 literal d) hace mención a los tipos de relaciones que serán protegidas, y enmarca en el inciso final: "Cualquier otra relación interpersonal que pueda generar violencia⁵" es aquí donde se centra nuestra investigación ya que dicho apartado se presta para una libre interpretación según el criterio de cada juez (Sana Critica), ya que muchos enmarcan la violencia que se da en parejas lesbianas en este apartado, en cambio para otros este tipo de violencia es constitutivo de un delito penal ya sea lesiones u agresiones sexuales.

Debido a que muchos criterios incorporados⁶ en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar siguen siendo tema de discusión, su aplicación no es uniforme,

⁴ **RUBIN, Gayle**, *Reflexiones sobre el sexo: Notas para una teoría radical de la sexualidad*, editorial Revolución, Madrid, España. P, 8

⁵ **LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** Decreto Legislativo N° 902, del 28 de noviembre de 1996, publicado en el Diario O. N° 241, tomo 333 del 20 de diciembre de 1996.

⁶ **LEMUS, José**, Protocolo para la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, p, 27

lidiando de esta manera con las deficiencias normativas, a las cuales se enfrentan las instituciones vinculadas a la aplicación e interpretación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, mismas que deben estar siempre en apego a los principios constitucionales y en respeto a los derechos fundamentales.

Esta falta de uniformidad en la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar deja como problemática:

- a) Desprotege a la mujer víctima de violencia, al no considerársele dentro de esta Ley no se le imponen medidas de protección, permitiendo que la violencia pueda generarse con más facilidad. Al momento de interponer la denuncia no tienen la seguridad de contar con medidas de protección que se le imponen a un agresor considerado en un hecho de violencia intrafamiliar, y se les priva de contar con la ayuda de terapias psicológicas que imparte el equipo multidisciplinario de cada centro judicial, que se dan con el objeto de proteger la unidad de la pareja y la familia.
- b) Al no aplicársele esta Ley contra la Violencia Intrafamiliar por parte de unos juzgadores se violenta el Artículo 144 de la Constitución y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, que establece a la mujer sin hacer distinción de su orientación sexual o la relación que tenga con la persona agresora el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos, establece imponer las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de realizar cualquier tipo de actos de violencia, y procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluya entre otros medidas de protección.

1.1.2 PERSPECTIVA DE SOLUCION DEL PROBLEMA.

El trabajo de investigación como se mencionó en la situación problemática, se centra principalmente en la aplicación e interpretación del Artículo 1 literal d) inciso final de La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Lo anterior, lleva a proponer que se realice por parte de los legisladores una interpretación auténtica del artículo en mención, con el fin de dar uniformidad a los casos de violencia intrafamiliar que sufren las parejas lesbianas.

Con lo anterior, se lograría asegurarle a estas mujeres la aplicación de medidas de protección y ayuda psicológica que prestan los equipos multidisciplinarios de los centros judiciales, los cuales son mecanismos creados para ayudar a prevenir nuevos hechos de violencia y al mismo tiempo resguardar y fomentar la unidad de la pareja.

1.1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿Cómo afecta la no uniformidad en la aplicación e interpretación del Artículo 1 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar a las mujeres que sufren violencia intrafamiliar en las relaciones lésbicas?

Con el objetivo de establecer claramente los límites y alcances de la investigación, se estable una serie de interrogante con el propósito de definir el contenido del problema.

- a) ¿Permite la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar interpretaciones antojadizas?
- b) ¿Esta nuestra administración de justicia altamente capacitada para enfrentar un caso de violencia intrafamiliar en parejas lesbianas?

- c) ¿Es el concepto de familia establecido en el código de familia discriminatorio para las personas que forman una pareja del mismo sexo?

1.2 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

1.2.1 IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

Las mujeres que constituyen una relación tipo lésbica en muchas ocasiones se encuentran frente al flagelo de violencia intrafamiliar es aquí cuando sus derechos son vulnerados debido a la interpretación de los administradores de justicia que manejan una interpretación estrecha fundándose en que la relación de convivencia es netamente de una mujer y un hombre.

Es por esto que muchas mujeres lesbianas al buscar acceso a la justicia con el fin de ser protegidas por las normas que resguardan los derechos de la mujer, son discriminadas y expuestas a que sigan el círculo de violencia intrafamiliar. Con base en el referido concepto de familia, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no se aplica en muchas ocasiones a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

En este sentido, el Artículo 3 de dicha norma prevé que: “constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia” dejando desprotegidas a las mujeres lesbianas.

Esto se contradice con lo expuesto en el Artículo 1 de la referida Ley la cual manifiesta que para los efectos de esta ley se entienden por familia las relaciones entre: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad,

afinidad, adopción , los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia, es decir que desvela la existencia de una antinomia jurídica así como de una interpretación limitada de la norma.

1.2.3 UTILIDAD DE LA INVESTIGACION

Dar a conocer la falta de creación de una ley que regule la violencia de tipo domestica que sufren las mujeres que conviven de forma permanente en una relación lésbica; ya que estos casos no gozan de uniformidad en la aplicación e interpretación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. La aplicación de los Tratados Internacionales enfocados a la protección de la mujer víctima de violencia sin importar el tipo de relación interpersonal que sostenga con la persona agresora.

Reformar las normas internas para evitar el trato discriminatorio contra las parejas del mismo sexo, como resulta en algunas disposiciones del Código de Familia así como en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, permitiendo que estas personas sostengan una vida plena de convivencia. Establecer por parte del legislador un concepto claro y conciso de una relación de convivencia y la relación interpersonal, entre las parejas lésbicas en la cultura salvadoreña, en el municipio de Soyapango.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Reconocer, a través del Estudio Jurídico y del análisis filosófico jurídico, las diferentes normas que velan por los Derechos Fundamentales y Derechos Humanos de las mujeres, la protección proporcionada a la mujer víctima de violencia en las relaciones de tipo lésbicas.

1.3.2 OBJETIVOS PARTICULARES.

- a) Analizar el ordenamiento jurídico relacionado con la Violencia Intrafamiliar específicamente la tutela de los Derechos Humanos de las mujeres víctimas de violencia en relaciones lésbicas.
- b) Conocer los diferentes criterios de interpretación que utilizan los jueces de Paz y Familia al momento de fundamentar la resolución en los casos de violencia en parejas de lesbianas.
- c) Identificar las consecuencias jurídicas resultantes de la interpretación y aplicación que hacen los jueces de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en los casos de violencia en las parejas lésbicas.

1.4 MARCO REFERENCIAL.

1.4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Abordar el fenómeno de la Violencia en las parejas de lesbianas es enfrentar grandes dificultades, pues poco se ha escrito, partiendo del hecho que en la sociedad moderna aun la preferencia sexual por el mismo sexo es un tabú, mal visto por la sociedad de corte heterosexualista.

Gran parte de la población influenciada por el moralismo de la religión lo considera una abominación “contra natura”, y otros afirman que es una “enfermedad”, lo cual ya está superado.

En 1993 La American Psychology Asociatiton, APA⁷, eliminó la homosexualidad del “Manual de Diagnostico de los Trastornos Mentales”⁸, y en 1990 la Organización Mundial de la Salud OMS, retiro la homosexualidad

⁷ La American Psicolog y Asociatition

⁸ **RICH, Adrienne:** “Heterosexualidad Obligatoria” Articulo en Revista *sings* 1980, pp. 27.

de su lista de enfermedades mentales. Adrienne Rich en su artículo “Heterosexualidad obligatoria y existencia lésbica”, establece este problema como: la heterosexualidad como una norma que obliga a todas las personas, y a través de la que se ha convencido a las mujeres de la inevitabilidad del matrimonio y de la orientación sexual hacia los hombres.

Esta influencia social y cultural pretende erradicar la existencia lésbica fomentando en la mujer desde temprana edad la idealización del amor y la familia heterosexual, violentándose de forma indirecta su derecho a elegir qué tipo de relaciones sentimentales puede llevar, el cual va encaminado a estar a un nivel inferior que el de los hombres, sin importar el ambiente en el que se desenvuelvan.

Entre los comportamientos a los cuales una mujer con preferencia sexual lésbica debe enfrentarse están:

- a) Ocultar su preferencia sexual en el ámbito laboral, por prejuicios y discriminación, además del riesgo de perder estabilidad laboral.
- b) La obligación al matrimonio, según la teoría del parentesco de Levi-Strauss analizada por Rubín Zaile⁹, manifiesta que las mujeres es ser entregada a otro hombre, si una de ellas se resistiera a cumplir con dicha imposición, se estaría rebelando a las bases mismas de la sociedad y dicha rebelión tendrá asociada una sanción.
- c) El rol que se le da a la mujer a nivel social y cultural es herencia de una tradición en la cual ellas no tienen derecho sobre sí mismas¹⁰ y por lo tanto cualquier opción que pudiesen tomar que no se ajustare al ideal histórico, económico y natural está asociado a una sanción.

⁹**RUBÍN, Gayle:** “El Tráfico De Mujeres”, publicado en *Revista Nueva Antropología*, Vol. VII, número 030. Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México. 1986, p. 123

¹⁰ *Ibidem*

Para Laura Eiven¹¹, “el modo que la sociedad tiene de controlar y asegurarse que la norma de la heterosexualidad obligatoria se cumpla y a su vez teñirla de un barniz de superioridad es la homo/lesbofobia”.

Por lo que se puede considerar que uno de los factores que influyen en la homo/lesbofobia¹² es el imperio de la moral inculcada por las religiones, y a sanciones a las practicas que no tengan por exclusivo objeto la reproducción; otra teoría establece que dicho miedo y rechazo se da por la existencia de un mundo interior homosexual de tal modo que por la vía de la fobia a la existencia homosexual externa se alivia la sensación de temor.

Las relaciones lésbicas son un poco más difíciles de identificar, ya que la sociedad no sanciona en un momento las muestras de afecto entre mujeres por considerarlas propias del género, como practicas gregorianas inherentes a la feminidad y asociadas al cuidado y protección de los hijos y de sí mismas; caso contrario a las relaciones afectivo-amorosas sexuales entre mujeres, son sancionadas por considerar que implican la negación al cumplimiento de los roles asignados al género femenino, los cuales van dirigidos a la reproducción de la especie y el servicio del hombre.

La teoría feminista ha explicado¹³, desde el plano social, este fenómeno del maltrato argumentando que las raíces de la violencia doméstica están en la misoginia y en el sexismo.

Si la cultura socializa a los hombres para ser valientes, dominantes, agresivos y fuertes, y a las mujeres para ser pasivas, apaciguadoras,

¹¹ EIVEN, L. ob.cit. p. 8

¹² Ibídem

¹³ BOURDIEU, Pierre. “La Dominación Masculina” en *Revista Electrónica de Psicología* Artículo en <http://www.udg.mx.com>, sitio consultado el 21 de enero 2014, pp. 13-14

dependientes y obedientes, entonces la cultura ha entrenado efectivamente a los hombres y a las mujeres para los roles bipolares de abusador y víctima (Gondolf, 1985).

Island y Letellier¹⁴ (1991) proponen una teoría psicológica de violencia doméstica neutral la cual está basada en la psicología del maltratador, creen que los abusadores deberían ser identificados y clasificados por el comportamiento y no por el género.

Sin embargo, también esto presenta muchas limitaciones, por ejemplo, al explicar por qué hay un número desproporcionado de hombres heterosexuales maltratadores en la violencia doméstica. Lo que se sugiere es que la violencia doméstica debería ser entendida como un problema tanto social como psicológico.

La teoría feminista y la teoría psicológica no son necesariamente excluyentes. Ver la violencia doméstica desde un marco integrado nos permite observar que la violencia doméstica es un problema de género; ya que la violencia doméstica heterosexual es, de hecho, principalmente perpetrada del hombre hacia la mujer.

Pero se observa también que el género es sólo uno de los muchos determinantes sociales y psicológicos que en ausencia de desigualdad de género, como en las parejas del mismo sexo, no se descarta la posibilidad de que el maltrato ocurra. Al igual que en el maltrato heterosexual, especialmente probable que ocurra en circunstancias donde la víctima potencial es percibida como incapaz de denunciar y/o el agresor cree que las

¹⁴ **ISLAND Y LETELLIER:** Conflictos Internos de la Violencia Domestica, sus causas y efectos. Editorial la luz, Santiago de Chile, 25 de febrero de 1995, pp. 58-62.

denuncias no tendrán ningún efecto. Por ello, la homofobia crea la oportunidad de maltratar sin consecuencias aislando a las víctimas e impidiéndolas acceder a los recursos.

Por tanto, se afirma que lo ocurre entre parejas del mismo sexo, al final no se trata de un tema de género, ya que ésta es solo una variable más, sino un tema sobre el poder. El poder que ejerce una parte sobre otra para poder obtener su control, tanto físico, como psicológico y sexual¹⁵.

El mismo fundamento que se utiliza para sustentar el maltrato heterosexual, se puede utilizar para sustentar la violencia intragénero. Al final la clave radica en el control que un miembro de la pareja trata de conseguir sobre el otro.

Al igual que los hombres que maltratan, las lesbianas que lo hacen buscan lograr, mantener y demostrar poder sobre sus compañeras con el fin de maximizar la rápida satisfacción de sus propias necesidades y deseos¹⁶.

Las lesbianas maltratan a sus compañeras porque la violencia, sea física o psicológica, constituye un método efectivo para obtener control y poder sobre las personas cercanas. Y por ninguna otra razón. No porque “estén muy enamoradas”, “tengan celos”, “tengan miedo”, “estén pasándolo muy mal en el trabajo”, “sea su carácter”, o “no sepan controlarse¹⁷”.

Los hombres maltratan porque la violencia, por lo general, les proporciona un control inmediato y total sobre sus compañeras, porque la violencia maximiza el poder que tienen sobre los eventos de su vida familiar, porque aterrorizar a

¹⁵ **ISLAND Y LETELLIER**, ob.cit. p.78

¹⁶ **Ibídem**

¹⁷ **RICH Adrienne**, ob. cit, p.32

la receptora de su violencia les hace sentir fuertes y poderosos y porque saben que las consecuencias posteriores van a ser relativamente insignificantes.

Por las mismas razones maltratan las lesbianas. De ahí que las relaciones en parejas del mismo sexo se estigmatizan y es más difícil que las mujeres víctimas de violencia en las relaciones lésbicas se atrevan a denunciar a sus parejas y las que lo hacen se encuentran con un calvario al abocarse a poner la denuncia en las instituciones respectivas.

Es menester saber que la unión de dos mujeres ha abierto un campo nuevo en el ámbito de Derecho, ya que el Derecho Internacional clasifica la unión de dos personas del mismo sexo en convivencia, como familia, es decir aparejándose a la familia tradicional heterosexual, dichas relaciones son generadoras de diversos conceptos y vertiente de Derechos y Obligaciones. También el Derecho no obstruye la unión de dos personas del mismo sexo es necesario saber cómo se le puede llamar a este tipo de familia.

Con el paso del tiempo la familia al igual que todo se ha ido transformando, ya que esta institución ha ido adaptándose a las nuevas necesidades y exigencias de los seres humanos.

Aunque si bien es cierto la familia es la base de la sociedad y para muchos es estrictamente aquella que tiene su origen en la unión de un hombre y una mujer con el fin de la procreación, este tipo de organizaciones familiares podría decirse “tradicional” no es el único y exclusivo ya que con el devenir de la sociedad han surgidos distintos tipos de organización de familia los cuales al igual que la familia “tradicional” comparten lazos económicos y afectivos.

Tipos de Familia:

- a) Familia Nuclear o Elemental: es la que se conoce como una “Familia Tradicional”, es aquella formada por padre, madre e hijos.
- b) Familia Extensa o Consanguínea: es aquella familia que se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, entre las cuales están: tíos, sobrinos, nietos, abuelos, etc..
- c) Familia Monoparental: como su nombre lo indica este tipo de familia es aquella que se conforma, por uno solo de los padres, ya sea por el padre o la madre y los hijos, esto puede ser por distintas razones.
 - a. Viudez.
 - b. Falta de uno de los padres.
 - c. Decisión personal (divorcio o soltería)
 - d. Migración.
- d) Familia Ensamblada: son aquellas que surgen de parejas separadas en las cuales cada uno aporta a sus hijos a la nueva convivencia, también llamado por los psicólogos como familia ensalada,¹⁸ esto se produce por las siguientes causas¹⁹:
 - a. Divorcios.
 - b. Fallecimiento de uno de los padres.
 - c. Migración de uno de los padres.
 - d. Abandono de uno de los padres.
- e) Familia Homoparental: donde sus integrantes son parejas de hombres o mujeres, que convierten en progenitores de uno o más niños²⁰:
 - a. Adopciones.

¹⁸ **PSICOLOGIA-ONLINE**, ob. cit. p.4

¹⁹ *Ibídem*

²⁰ **CO-PADRES.NET**, “La paternidad para todos”, en *Revista Electrónica de familia Homoparental*, sitio disponible en www.co-padres.net sitio visitado el 16 de agosto del 2014

- b. Inseminación artificial (mujeres).
- c. Maternidad subrogada.
- d. Cuando uno de los dos miembros tienen hijos de forma natural de relación anterior.

La Corte IDH constató que, en las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales orientados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, que se evidencia en la aceptación de familias que no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

1.4.2 FUNDAMENTO DOCTRINARIO.

- a) Violencia: situación o estado contrario a la naturaleza, modo o índole; acto contra justicia y razón²¹. Etimológicamente se deriva de la raíz latina “vis” significa vigor, poder maltrato, violentación, forzamiento, y a su vez del término latino “violo” que significa profanar, ultrajar.
- b) Violencia contra la mujer: perpetración de una estructura social que reafirma a través del maltrato por el hombre, la reducción de la mujer a un estado inferior, subordinándola en lo político, económico y social²².
- c) Homosexualidad: conjunto de prácticas sexuales, amorosas y afectivas entre dos o más personas del mismo sexo, a la inclinación erótica hacia las personas del mismo sexo²³.
- d) Homo/lesbofobia: miedo irracional ante la homosexualidad, se manifiesta de diversos modos, siendo los principales “la repulsión

²¹ **DORNENACH, Jean Marie**, *Conceptualización De La Violencia, Violencia Genérica*. Editorial el Quijote de la Mancha, Compostela Ciudad de Vigo, España, 1990, pp. 105-111

²² **CEMUJER**, “La Violencia de género” *Revista El camino de una vida sin violencia*, pp. 8-10

²³ **RICH, Adrienne**: ob.cit. p. 827-29.

hacia los homosexuales y a menudo el deseo de infligirles castigos a modo de retribución”²⁴.

- e) Violencia en la pareja: comportamiento hostil consciente e intencional que por acción o inhibición, causa en la persona maltratada un daño físico, psíquico, jurídico, económico, social, moral o sexual, atentando así contra su derecho a desarrollarse como persona.
- f) Lesbianismo: llamado también safismo, de la poetisa Safo, se le atribuyen tales inclinaciones por los versos eróticos que compuso. La etimología se funda a las mujeres de Lesbo, isla del Geo, las cuales realizaban estas prácticas alrededor de los siglos V o VI a. de C.²⁵
- g) Heterosexualidad²⁶: Es un término netamente social, producto de la presencia de una desviación de los ideales comunes y correctos según las instituciones que los establecieron, principalmente la Iglesia Católica y organizaciones sociales de corte heterosexual, en búsqueda del cumplimiento de viejos escritos en la biblia, la relación correcta para la reproducción y amor debe ser entre hombre y mujer.
- h) Violencia de Género: todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción, la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada. Agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre hacia la mujer.²⁷
- i) Maltrato entre lesbianas: el maltrato entre lesbianas es el patrón de conductas violentas y coercitivas por las cuales una lesbiana busca

²⁴ **GASTELUM, Gerardo**, Homofobia, azteca, mx, México 2006, pp. 54-81

²⁵ **ALCALÁ Luis- ZAMORA Y CASTILLO**, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo V, 25ª Edición, heliasta, p. 127.

²⁶ **CONCEPTO Y DEFINICIONES**, concepto de heterosexualidad, en www.conceptodefiniciones.de/heterosexualidad/, visitado el 04 de febrero del 2014.

²⁷ **ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU**, “violencia de género” Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, en www.onu.org/violenciadegenero., visitado el 20 de febrero del 2014.

controlar los pensamientos, las creencias o las conductas de su compañera o castigarla por resistirse al control que quiere ejercer.

1.4.3 FUNDAMENTO JURIDICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.3.1 LEGISLACIÓN NACIONAL.

La Constitución De El Salvador:

Establece²⁸ en su Art. 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. El Estado reconoce por mandato constitucional a la persona humana, desde su concepción, como origen y fin de toda su actividad.

Art. 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

El artículo 1 es complementado con la disposición establecida en el artículo 2, al establecer el derecho que tienen las personas de ser protegidas por el

²⁸ **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, DC.Nº 38, del 15 de diciembre de 1989, D.O. Nº 234, tomo 281 del 16 de diciembre de 1983.

Estado en la conservación y defensa del derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión. Art. 3. Todas las personas son iguales ante la ley.

Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. Establece la igualdad de todos los ciudadanos de la República ante la ley.

El principio de igualdad tiene dos perspectivas a) igualdad ante la ley, b) la igualdad en la aplicación de la ley; Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva según la segunda, cuya aplicación se hace (principalmente) en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos.

El Art. 144 que expresa “los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Ley Contra La Violencia Intrafamiliar:

Dentro de sus considerandos encontramos que la constitución de la República en su artículo 32 reconoce a la familia como base fundamental de la sociedad. Y el estado está en la obligación de dictar la legislación

necesaria para su protección y crear los organismos y servicios necesarios para su integración. La obligación que tiene el estado se crea con el Decreto Legislativo N° 902, de fecha 28 de noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial N° 241 tomo N° 333 de fecha 20 de diciembre de 1996.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo, que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima. Que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y enfrentarla en toda su magnitud es conveniente dictar la legislación necesaria y adecuada.

Los fines de la ley contra la violencia intrafamiliar son:

- a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar.
- b) Aplicar las medidas preventivas cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida integridad y dignidad de las víctimas.
- c) Regular las medidas de rehabilitación del agresor. d) Proteger de forma especial a las víctimas en las relaciones de parejas, de niños y niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas discapacitadas.

El artículo 3 desarrolla el concepto de violencia intrafamiliar establece que la constituye, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.

Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción,

los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra, relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia. La expresión “cualquier otra relación interpersonal”, se puede incluir a la comunidad homosexual, bajo la protección de esta ley, y en el caso específico que nos ocupa las relaciones lésbicas, el legislador dejó abierta la lista de casos en los cuales opera la protección de la ley a grupos que no están determinados por ella.

El texto publicado el 20 de Diciembre de 1996, establecía tres formas de violencia intrafamiliar: violencia psicológica, física y sexual. En las reformas de la Ley Contra La Violencia Intrafamiliar, hechas en el decreto legislativo N° 892, del 27 de junio del 2002, publicado en el diario oficial N° 137, tomo 356, del 24 de julio del 2002 se encuentra la incorporación de la violencia patrimonial. La cual consiste en una acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente ley; dañe, pierda, sustrae, destruye, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes.

Disposiciones Para Evitar Toda Forma De Discriminación En La Administración Pública, Por Razones De Identidad De Género Y/O De Orientación Sexual Decreto 56²⁹:

Se rige por el artículo 3 de la constitución, así como la convención americana sobre derechos humanos, el protocolo de San Salvador y el pacto internacional de derechos civiles y político, los cuales protegen la igualdad intrínseca de los seres humanos, en cuanto al artículo 3 de la constitución se hace referencia al derecho de igualdad ante la ley, la cual poseen todas las

²⁹**DISPOSICIONES PARA EVITAR TODA FORMA DE DISCRIMINACION EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA, POR RAZONES DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACION SEXUAL**, DC. N° 56, del 4 de mayo del 2010, DO. N° 86, tomo 387 del 12 de mayo del 2010.

personas sin distinción alguna. Sin embargo en el país se observan situaciones de discriminación las que en su mayoría están dirigidas a la identidad de género y orientación sexual, esto por la poca información de la población hacia este tipo de personas que piensan y actúan de una forma atípica según la mayoría de la población.

Es por eso que el gobierno crea las “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la administración pública, por razones de identidad de género y de orientación sexual, Decreto 56”, con el fin de eliminar todas las formas de discriminación e intolerancia hacia las personas y grupos sociales en razón de su identidad de género y orientación sexual, adoptando de esta manera medidas y regulaciones necesarias para evitar este tipo de discriminación en la administración pública y así garantizar el cumplimiento del artículo 3 y los convenios internacionales.

El decreto 56, establece la prohibición a la administración pública de fomentar, propiciar o defender algún acto o practica ya sea de forma directa o indirecta que constituya una forma de discriminación en razón de la identidad de género y orientación sexual, con el fin de garantizar una cultura de respeto y tolerancia;

Para garantizar el cumplimiento del decreto 56 los titulares de las distintas dependencias de la administración pública deberán implementar una revisión exhaustiva de las políticas, programas y proyectos que de una u otra manera puedan generar cualquier forma de discriminación o intolerancia a causa de la orientación sexual de una persona.

1.4.3.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación Contra La Mujer:

Dicha declaración, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 7 de noviembre de 1967 (resolución 2263 XXII).³⁰

Está basada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona, sin ninguna distinción por su orientación e identidad sexual.

Consta de 11 artículos y enfatiza la necesidad de lograr la igualdad plena entre hombres y mujeres en todos los ámbitos en que se desenvuelvan y abolir todos los vestigios de la discriminación contra la mujer que pudieran existir en los Estados que son parte de la presente Declaración.

En el artículo 2, en lo relacionado al tema, establece: deberán adoptarse las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer³¹.

Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer:³²

Adoptada y abierta a la firma, ratificación o adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/ 180, del 18 de diciembre de 1979; ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 705 de fecha 2 de junio de 1981

³⁰ **DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER**, aprobada el 7 de noviembre de 1967, mediante la resolución 2263 XXII

³¹ Surge en un contexto histórico de maltrato y discriminación hacia la mujer y por la lucha del movimiento feminista mundial, propicio empoderar a la mujer con los mismos derechos y obligaciones que el hombre, a fin de erradicar la desigualdad.

³² **CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMACION CONTRA LA MUJER**, aprobada el 18 de diciembre de 1979, Ratificada por El Salvador en el Decreto Legilativo N° 28, de fecha 14 de noviembre de 1980, publicada en el Dario Oficial N° 105, tomo N° 271, de fecha 09 de junio de 1981.

y publicada en el Diario Oficial N° 105, tomo 271, de fecha 9 de junio de 1981.

Dentro de sus disposiciones en particular el Artículo 1 se entiende por Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En la presente Convención los Estados partes se compromete a:

- a) Consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer.
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes u otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer:
Adoptada el 20 de Diciembre de 1996 por la Asamblea General de la ONU,

aborda la violencia contra la mujer en forma directa, manifestando que constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, y una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, impidiéndole a la mujer el goce de sus derechos y libertades.

En el Art. 1 de esta declaración se define violencia contra la mujer: Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada.

En el Art. 2 se enumeran todos los actos que abarca la violencia contra la mujer, en los literales a, b, y c de este Art., se refieren a la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, en la comunidad y la perpetrada por el Estado.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Belem Do Para³³:

Fue adoptado el 9 de junio de 1994 en Belem do para, Brasil, en el seno de la OEA y ratificado por El Salvador, mediante Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995, publicada en el Diario Oficial N° 154, tomo No 328, de fecha 23 de agosto de 1995. Está integrada por 25 Arts.

En la cual expresa a manera de consideración su preocupación por la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición es una situación generalizada.

³³**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “BELEM DO PARA**, aprobada el 9 de junio de 1994, ratificada por El Salvador en D.L N° 45, de fecha 10 de septiembre de 1985, publicada en el D.O N° 154, tomo 328, de fecha 23 de septiembre de 1995.

Dentro de sus disposiciones se encuentra en su Art. 1 define lo que se entiende por violencia contra la mujer, para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su Art. 2 se reafirma que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia, en la comunidad y la que sea perpetrada o tolerada por el Estado.

En sus Arts. 3 y 4 de esta convención se encuentran los referentes a los Derechos humanos y libertades reconocidas y protegidas para las mujeres para que los ejerzan y exijan su goce especialmente:

- a) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- b) El derecho a la libertad y seguridad personal.
- c) Al respeto de su dignidad.
- d) Igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- e) Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos.

Declaración Universal De Los Derechos Humanos: Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁴ en su resolución 217 A (XXX), del 10 de diciembre de 1948. En el Art.1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados

³⁴ **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, resolución 217 A (XXX)**, aprobada y adoptada por la asamblea general de las naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art.2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art.7 Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen igual protección contra la discriminación que infrinja la misma y contra toda provocación a tal discriminación.

Art.12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección contra tales injerencias.

1.4.3.3 DECLARACIONES QUE PROTEJEN A LA DIVERSIDAD SEXUAL A NIVEL INTERNACIONAL.

Declaración Sobre Orientación Sexual E Identidad De Género.³⁵

Establece el interés de la comunidad internacional, representadas en el seno de las Naciones Unidas, para tratar la problemática de la discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género, a la cual se ven condenados los miembros de la comunidad LGBTI.

En su art 1 Reafirma el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos

³⁵DECLARACION SOBRE ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, Naciones Unidas (ONU) 2008.

Humanos, misma que en el artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”³⁶.

En el artículo 2 establece “todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo.

La discriminación basada en “otra condición social” exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo. 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o en la actualidad.

En su jurisprudencia, observaciones generales y observaciones finales, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados han sostenido uniformemente que la orientación sexual y la identidad de género son fundamentos prohibidos de discriminación con arreglo al derecho internacional³⁷. En el artículo 3 se Reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

³⁶ *Ibíd*em

³⁷ **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, NACIONES UNIDAS**, “*Nacidos Libres e Iguales, Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de Derechos Humanos*”, Naciones Unidas, Nueva York-Ginebra 2012. Pp. 39 – 40.

Resolución AG/RES-2435 (XXXVIII-0/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual E Identidad De Género, Organización De Los Estados Americanos³⁸:
Condena todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e insta a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los Gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

De igual manera pide a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.

En este sentido el gobierno el 12 de mayo de 2010, publico en el Diario Oficial el Decreto Ejecutivo N.º 56, que prohíbe en forma plena y absoluta la discriminación en la administración pública por razones de orientación sexual y/o de identidad de género.

Condena actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra las personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e insta a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

³⁸**RESOLUCION AG/RES-2435 (XXXVIII-O/08)**, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, Organización de los Estados Americanos, en la trigésima octava Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), 03 de junio de 2008.

En El Salvador La Asociación Entre Amigos, la principal organización de defensa de LGBTI en el país, reportó once asesinatos de personas LGBT en el 2008, veintitrés en el 2009, y diez en el 2010.

En muchos de los casos, los cuerpos de las víctimas revelaron signos de tortura, incluyendo la desmembración, apuñalamientos, palizas y disparos múltiples. Las maras criminales han sido vinculadas a la violencia contra personas LGBT.

Fransheska, activista transgénero y trabajadora sexual, sufrió cuatro disparos en el año 2006, después de que ella se negara a pagar renta, una tasa extraída por las bandas a cambio del uso de ciertas áreas en las calles, activistas LGBT informan que la incapacidad o falta de voluntad de pagar renta resulta en violencia hacia los trabajadores del sexo y sus familias³⁹.

Otro aspecto a destacar es el hecho que los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

En El Salvador muchos de los crímenes y violaciones de este colectivo quedan impunes, según un informe de derechos humanos concluyó que las pandillas a menudo exigen que sus nuevos reclutas ataquen a los miembros de la comunidad Lesbianas Gays Bisexuales y Transexuales como parte de su proceso de iniciación.

³⁹CLÍNICA LEGAL DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES, “*Diversidad sexual en El Salvador, Un informe sobre la situación actual de los Derechos Humanos de la comunidad LGBT*”, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho. Julio 2012. P. 16

Principios De Yogyakarta.⁴⁰

Dados, tras la celebración de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006.

Los Principios de Yogyakarta representan la primera articulación completa de cómo las normas internacionales de derechos humanos se aplican para proteger la orientación sexual e identidad de género.

Un grupo de distinguidos juristas, académicos, ex funcionarios de las Naciones Unidas y otros expertos en Derechos Humanos redactaron los Principios, que se publicaron en marzo de 2007.

Ratifican las obligaciones de los estados, así como de actores no estatales de respetar y garantizar los derechos consagrados en el instrumento. Desde su publicación, los Principios de Yogyakarta se han utilizado en las presentaciones ante el Consejo de Derechos Humanos como parte del Examen Periódico Universal.

En su preámbulo establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

⁴⁰ **YOGYAKARTAPRINCIPLES.ORG**, “Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, disponible en www.YOGYAKARTAPRINCIPLES.ORG, sitio visitado el 5 de septiembre de 2014.

La legislación internacional de Derechos Humanos impone una prohibición de la discriminación al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

El respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia.

Principios entre ellos resaltamos los siguientes:

- a) Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
- b) Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación: Todas las personas tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga

por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- c) Principio 6. El derecho a la privacidad: Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques a su honra o a su reputación. Incluye la opción de revelar o no información de su orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuada con otras personas, por lo que no es necesario que a la persona se le exija declarar su orientación sexual.
- d) Principio 24. El derecho a formar una familia: Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

- a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- b) Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas las que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas necesarias para asegurar que ninguna

familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

- c) Adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas, es decir dar un trato igualitario a las parejas homosexuales.

Estos principios son los principales que deben protegerse a las parejas de lesbianas, éstos no están reconocidos en la legislación. En El Salvador ninguna de las declaraciones relacionadas con orientación sexual e identidad de género, antes mencionadas, tanto de la ONU y de la Organización de Estados Americanos (OEA)

1.4.3.4 Jurisprudencia Nacional Relacionada con la Investigación.

Sentencia 18-2004⁴¹ de las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil nueve, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente proceso de amparo se inició mediante demanda presentada por el señor José Francisco García en la cual impugno acto de autoridad producida por el Director General del registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, la cual considera lesivo a sus derechos constitucionales de: igualdad y libre asociación.

Motivos de la demanda:

La personalidad jurídica para la Asociación para la Libertad Sexual el nombre de la Rosa, como una entidad sin fin de lucro no religiosa y apolítica que

⁴¹ **Sentencia 18-2004** de las trece horas del día nueve del mes de diciembre del año dos mil nueve, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

velara por los derechos de las personas homosexuales y travestis de El Salvador.

Lo pretendido por la entidad en formación iba en contra de los principios establecidos en el artículo 3 inc. 2º de la Ley de Sociedades y Fundaciones sin fines de Lucro establece que dichas asociaciones o fundaciones no deben contrariar “el orden público, la moral, la ley, y las buenas costumbres⁴²”.

I. Violación al derecho de la libre asociación.

“Dijo que asociación y persona jurídica son términos que se equivalen, pues no hay asociación sino hay un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las asociaciones no precisan del reconocimiento formal del Estado para ser personería jurídica, pero por razones técnicas, el Estado otorga personería jurídica a las asociaciones que cumplan con determinados requisitos que le son exigidos; sin embargo las asociaciones sin esa personería también son personas jurídicas⁴³”

La dirección general del registro de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro se fundamentó en querer esconder esa figura de personería en razón de que la persona que la iba a dirigir era un homosexual o un travesti esto generaría según su criterio que otras organizaciones de tipo económicas vieras un fetichismo al momento de otorgar ciertos permisos para funcionar como organización. Esto violenta nuestra constitución en su art. 7 deslumbra que es que toda persona tiene derecho de libre asociación, es menester también decirlo que debe de existir un objeto lícito juzguemos simplemente sino es causa lícita ayudar a los miembros de la población LGBTI.

⁴² **SENTENCIA 18-2004** ob cit p. 1

⁴³ *Ibíd*em

“El supuesto carácter nocivo de la conducta homosexual, travesti, afirmo el demandante que ella no violenta los fines que persigue la familia, pues o homosexuales pueden reproducirse con sus parejas heterosexuales correspondientes y seguir siendo homosexuales. Tampoco violentan las buenas costumbres y el orden público, pues no es una conducta violenta y lo mismo vale para la moralidad en su concepto filosófico”

Evidenciando que las conductas de los homosexuales y travestis en no tienen el fin de desintegrar la familia, en cambio cuando ellos aceptan su condición ideológica de homosexualismo generan una cúpula más fuerte donde un tercero puede integrarla creando así una familia que al final de lo que reza nuestra constitución en su artículo 32 es la creación de una familia estable a consolidación de la misma y de los miembros que la conforman.

II. Violación al derecho de igualdad.

A este motivo, el demandante afirmo que la desigualdad se traduce en denegar a la Asociación el Nombre de la Rosa la personería jurídica, mientras que a todas las otras lo que le pide se le conceden lo cual, según la sala sería una forma de hostilidad a los derechos de sus miembros.

La discriminación por el hecho de ser homosexual o travesti alcanza hasta las esferas de poder nombrarlos como figuras importantes en diferentes organizaciones, presumiendo que puede ser el temor a que los demás miembros de la población vean que estas personas con orientación sexual diferente, puedan tener ideas que enriquezcan el crecimiento de la población.

“Por otra parte afirmó que, para el director de registro los homosexuales carecen de derechos y no pueden defender los

derechos de otros homosexuales, así mismo se les discrimino por razones de sexo, criterio que, según la sala de los constitucional también comprende la discriminación por la preferencia sexual y por el desarrollo de la sexualidad de la persona⁴⁴”

Es penoso que entes reguladores estatales y que están regulados por leyes orgánicas expongan que la comunidad homosexual no tienen derechos dejando afuera la condición de ser humano, el homosexual, el travesti y las lesbianas son personas las cuales nuestro estado de derecho está en la obligación de tutelar todas sus necesidades fundamentales y crear las condiciones necesarias para su desarrollo personal, pues nuestra norma primaria no discrimina la orientación sexual de las personas.

“La asociación para la libertad sexual el nombre de la rosa por contrariar supuestamente el orden público, la ley y las buenas costumbres; decisión que sería lesiva a los derechos de asociación y de igualdad, al apoyarse en una supuesta discriminación basada en la preferencia sexual de los interesados, además se dejó claro que los efectos nocivos de no tutelar los derechos de los homosexuales generaría un limbo abstracto jurídico que nuestros juzgadores no podrían dirimir ya que la asociación necesitaba el requisito de estar nombrada como asociación para poder ayudar de forma expedita a la población que se abocara a ellos⁴⁵”

Es menester saber que en virtud del principio de igualdad, todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y deben hacerse valer para todos sin distinciones de ningún tipo, evidentemente en el caso expuesto se

⁴⁴ **SENTENCIA 18-2004** ob cit p. 3

⁴⁵ **SENTENCIA 18-2004** ob cit p. 5

violenta este principio, fundamentando dicha resolución en el prejuicio hacia el colectivo LGTBI, por parte del director del registro de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

“Se confirmó la negativa a suspender los efectos del acto reclamado y se pidió informe justificado a la autoridad demandada a rendirle el funcionario demandado expreso que: según la artículo 65 de la Ley de asociaciones mencionada, es su obligación realizar consultas y prevenciones a los interesados en el caso de advertir controversias a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres. En la escritura constitutiva de la asociación en formación de la cual el impetrante pretendería formar parte literal dice (podrán ser miembros todas aquellas personas que sean homosexuales, travestis mayores de dieciocho años lo cual constituye una aberración contra la normal moral y las buenas costumbres que el orden jurídico y al sociedad salvadoreña conviven en esa dirección jurídica moral)⁴⁶”

Lo anterior, nos deja claro que toda la normativa jurídica salvadoreña esta prevalecida por la axiología judicial⁴⁷, es decir que impera la moralidad, el buen comportamiento y el decoro ante todo, pensar que se vive en un derecho natural o que los legisladores todavía están sujetos al sistema patriarcado en los cuales los hombres son el macho alfa o dominante en una familia, es vergonzoso que la cultura jurídica no se mueva al ritmo de la globalización.

“En síntesis la pretensión radica en la denuncia de que el director general del registro de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro,

⁴⁶ **SENTENCIA 18-2004** ob cit p. 6

⁴⁷ *Ibíd*em

denegó la inscripción a la Asociación para la Libertad Sexual el Nombre de la Rosa de la cual el demandante es socio fundador y secretario de la junta directiva (basándose en supuestas razones discriminatorias) por tratarse de una asociación de homosexuales y travestis⁴⁸”

Lo anterior refleja que una parte de la población está sumergida en el odio y repudio hacia el colectivo LGBTI⁴⁹, es fácil identificar que según el art. 3 del estatuto de los derechos humanos no hace distinción de hombre o mujer, mucho menos de homosexual, travesti o lesbiana y es vergonzoso que para la cultura arcaica los LGTBI son vistas como una enfermedad sicométrica que en un mal supuesto de hecho traen aparejadas consecuencias negativas al desarrollo de la población.

Jamás se quiso ver que esta asociación traía los siguientes aportes:

- a) La promoción y desarrollo de programas educativos.
- b) Creación de programas de emprendedurismo locales.
- c) Proyección de que ellos también pueden ser personas útiles para la sociedad.
- d) Y la última y no menos importante es que con la elaboración y práctica de los programas en mención poderse ganar la confianza de la sociedad salvadoreña y así poder gozar de sus derechos de una forma libre y sin discriminación por su tendencia sexual.

Esto genera una situación de incertidumbre al momento de ver los conceptos de orden social y de orden jurídico, ya que es muy evidente que en la cultura prevalece el sistema subjetivo de interpretación, generando muchas veces

⁴⁸ **SENTENCIA 18-2004** ob cit p. 8

⁴⁹ *Ibidem*

con ello graves violaciones a derechos fundamentales y proveen un desequilibrio jurídico.

“Para ello no revela la obligación de respetar a las minorías, que no por serlo pasan a estar integrados por ciudadanos de segunda categoría.⁵⁰ Consecuencia de ello, entonces, que para la democracia es esencial la tolerancia y el pluralismo de todas sus versiones, entre las cuales para lo que aquí interesa se encuentra en el pluralismo asociativo (estado de asociación)⁵¹”

En el estado de derecho salvadoreño, y en este caso en particular la aparición de esta situación en la cual se pone en evidencia la aplicación de la norma tanto primaria como secundaria y lo más importante la aplicación, interpretación, y valoración de ellas frente a los ciudadanos dejan evidenciado de que temas como la homosexualidad, lesbianismo y travestis sucumben y llevan a un estado de derecho tan natural que violentar los derechos fundamentales de las personas en comento se vuelve el diario vivir.

Queda evidenciado que las normativas jurídicas y los aplicadores de la ley, se arraigan al derecho moral dejando el derecho positivo como un aplicador de libertades y de situaciones fuera del orden social, pues para los aplicadores el homosexualismo es un acto de inmoralidad que trae aparejado la alteración del orden público, la desestabilización de la familia y del rompimiento de tantas normas morales de convivencia.

“En cuanto al derecho natural, y sin pretender repetir aquí el peculiar empeño del director general del registro de asociaciones y

⁵⁰ **SENTENCIA 18-2004** ob cit p.9

⁵¹ *Ibíd*em

fundaciones sin fines de lucro para desvelar el contenido de tal orden supra positivo (en cuanto nuestra constitución reconoce explícitamente contenidos materiales en forma de valores constitucionales, justicia, libertad, igualdad, dignidad humana democracia, bien común, seguridad jurídica, ningún funcionario puede invocar al derecho natural para producir actos jurídicos estatales como en el presente caso, la negativa de inscripción de la asociación en cuestión)⁵²”

Lo supra nacional es que una norma jurídica tiene prevalencia de aplicación en todos los ámbitos materiales y formales de un estado, el derecho natural no debe invocarse en cuestiones de derechos fundamentales pues los valores morales están plasmados en la Constitución y el homosexualismo o la diversidad sexual no, por lo que el director del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro sostiene la idea de discriminación.

“Respecto de los fines de la familia y la constitución del matrimonio en la resolución del director general no se especifica como una asociación que tiene como finalidad (promoción y tutela de los derechos humanos de homosexuales, lesbianas y travestis de El Salvador, la prevención y control de enfermedades de transmisión sexual, promover y desarrollar programas y proyectos de educación formal e informal que requieren a afecto de los fines de la familia)⁵³”

El artículo 1 de la constitución sostienen que el fin del Estado es el ser humano es decir que el Estado salvadoreño está representado por todas sus entidades de gobierno, es evidente a que todas luces el señor director no ve como seres humanos a los homosexuales, travestis y lesbianas de El

⁵² **SENTENCIA 18-2004** ob cit p.9

⁵³ **SENTENCIA 18-2004** ob cit p.10

Salvador, el artículo 32 de nuestra constitución también reza de que el Estado Salvadoreño debe de velar por la formación, creación y tutela de la familia, la constitución no se queda corta cuando dice familia ya que es un concepto general, amplio y rico en interpretación jurídica, lo que la Asociación el Nombre de la Rosa perseguía es fortalecer a la familia sin importar la preferencia sexual, ya que cada condición la forma una persona humana, dicha persona tienen el derecho de gozar sus derechos fundamentales en razón de ser persona y no en razón de su orientación sexual

“A esa (subjetiva apreciación), discrecional con grave riesgo de caer en la arbitrariedad fue justamente a la que se refiere la sentencia que declaro inconstitucional los artículos 65 inc. 2º, 47 y 75 de la Ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro: (ningún funcionario tienen potestad para impedir el ejercicio de derechos fundamentales a partir de su peculiar visión de moralidad) la concepción expuesta resultaría reduccionista, pues la función de reproducción de la especie humana es una entre varias de las que reconoce a la familia, no la única junto a ella coexisten otras de diferente naturaleza como lo económico y lo afectivo, lo cual da lugar a diferentes modelos de familia cuya concreción corresponde a cada momento histórico de la población

La legislación salvadoreña no prohíbe la homosexualidad, una asociación integrada por personas homosexuales, travestis y lesbianas que tienen por fin la promoción y tutela de derecho, no podrían considerarse cosa ilícita.

“La orientación homosexual es notoria la posición de desventaja social y, en esencial, de desigualdad y marginación sustancial que

históricamente han sufrido ciertas personas en algunas sociedades. En aplicación del art. 26 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que establece la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el comité de los derechos humanos de las ONU ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo comprende también la discriminación basada en la orientación sexual⁵⁴”

La exclusión de los derechos fundamentales por discriminación de orientación sexual o identidad de género, resulta inadmisibles, quedando así demostrada la violación de derechos humanos de la población homosexual, al no permitir la inscripción de la asociación sin fines de lucro, por lo que fue necesario acudir al máximo tribunal de justicia.

Fallo:

“En los términos expuestos; vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, por lo que se invalida la resolución de las catorce horas del 12 de marzo del 2001, por el funcionario demandado al haber quedado evidenciado que, con dicha providencia, se violentaron los derechos del impetrante que ha alegado en este amparo; debiendo, pronunciar la resolución sustitutiva dentro de los parámetros de la constitucionalidad señalados en la sentencia sin que esta implique una reiteración de los criterios que en esta sentencia están deslegitimizados⁵⁵” El fallo obliga al director del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro inscribir la

⁵⁴ **SENTENCIA 18-2004** ob cit pp. 11-12

⁵⁵ **SENTENCIA 18-2004** ob cit p.12

Asociación el Nombre de la Rosa, como una asociación que protege los derechos de la comunidad homosexual.

Los principios constitucionales no son necesarios confrontarlos con el derecho, pues el derecho a la igualdad inicia en los primeros años de la convivencia de los seres humanos, en el hogar, lo social y laboral, por ello, la única forma de erradicar la discriminación y exclusión es la tolerancia, con ella nos resulta más fácil ser equitativos.

1.4.3.5 Jurisprudencia Internacional Relacionada con la Investigación.

Sentencia del 24 de febrero de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Átala Riffo y niñas vs. Chile⁵⁶.

La responsabilidad internacional del Estado por el alego de trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que había sufrido la señora Átala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resulto en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas.

“La corte declaró a Chile responsable internacionalmente vulnerar: el derecho a la igualdad y la no discriminación consagradas en el art. 24 (igualdad ante la ley), en relación con el art. 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Átala Riffo; el derecho a la igualdad y no discriminación art. 24 (igualdad ante la ley), en relación con art. 19 (Derechos del niño) y 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana”

Motivación de la Sentencia

⁵⁶ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, Caso Átala Riffo y niñas versus Chile, sentencia de 24 de febrero del 2012.

El juzgado motivo la decisión con los siguientes argumentos:

- a) La demandada haciendo explicita su opción sexual convive en el mismo hogar que albergan sus hijas con su pareja alterando con ella la normalidad de la rutina familiar.
- b) Los privilegios e intereses y el bienestar personal, por sobre el bienestar emocional y adecuado proceso de socialización de sus hijas.
- c) A privilegiado su bienestar e interés personal por sobre el cumplimiento de su rol materno.
- d) Argumentos que con el contexto de una sociedad heterosexual, y tradicional, cobran gran importancia.

Argumentación fáctica:

“El juzgado de menores de Villa Rica optó una segunda decisión en el que rechazó la demanda de tuición considerando que, con base en la prueba existente, había quedado establecido que la orientación sexual de la demandada no representaba un impedimento para desarrollar una maternidad responsable” Es decir que no representa ninguna patología siquiátrica que le impidiese ejercer su rol de madre.

Razón de la admisión:

- a) Igualdad y no discriminación y la orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la convención Americana. Este artículo conlleva a redundar en que la libertad trae aparejada la no discriminación, y discriminación se vuelven el instrumento perfecto para violentar derechos fundamentales de las personas

“La corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la convención americana bajo el termino otra condición social, (establecido en el artículo 1.1 de la convención)”

Es simple entender que cuando el instrumento internacional se refiere a otra condición social dice simplemente que es otra forma de convivencia en las cuales deben de prevalecer los derechos y obligaciones de las personas que la conforman no importando.

“Actos o prácticas discriminatorias basadas en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o practica de derecho interno sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir de modo alguno los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”

b) El principio del interés superior del niño y la presunción de riesgo.

“La corte interamericana constató que el interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos e imaginarios esto conlleva a que no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos, o consideraciones generales sobre características personales de los padres o preferencias culturales, respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia”

Es menester resaltar la evolución de los derechos humanos, no logrando modificar el concepto de familia tradicional ya que la familia tradicional, debe ser formada por hombre, mujer e hijos, no habiendo diferencia en una familia atípica ya que el hombre y la mujer son un ser humano más.

“El interés superior del niño un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la

orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para el respeto de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona.”

En tal sentido queda demostrado el hecho que un menor crezca en un hogar heterosexual, no da garantías de no sufrir algún tipo de maltrato o trauma en su educación, por tanto ya sea hombre o mujer quien tutela, desarrolla o infunde valores al niño sino que estos valores sean difundidos por una persona idónea axiológicamente hablando.

En razón el juzgador no conoce a la persona tutora y debe limitarse a resguardar mediante los instrumentos jurídicos necesarios los derechos de todos los miembros de una familia, sea tradicional o no tradicional, en las relaciones homosexuales.

Razón Motivada:

En las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales enfocados a desarrollar opciones de vida de sus ciudadanos quedando en evidencia la aceptación de la sociedad interracial, las madres o los padres solteros o las parejas divorciadas.

Los Estados deben ayudar al avance de sus poblaciones, para evitar transgredir derechos fundamentales como la libertad, privacidad y otros sentimientos que no transgreden a otros ciudadanos, con esto se logra consolidar las distintas formas de erradicar la discriminación de los derechos

humanos de las mujeres lesbianas, en el caso concreto de la señora Átala Riffo, a quien se le discrimino en razón de su orientación sexual.

Fallo:

- a) “El tribunal observó que no falló con base en un análisis in abstracto del alegado impacto de la orientación sexual de la madre en el desarrollo de las niñas, sino que invocó las supuestas existencias de pruebas concretas en las cuales se dañaba la inteligencia emocional, síquica de las niñas”
- b) “A la eventual confusión de roles sexuales y a la situación de riesgo para el desarrollo de las niñas el tribunal concluyo que los requisitos de un tés escrito de análisis y sustentación de un daño concreto y específico supuestamente sufrido por las tres niñas a causa de la convivencia de su madre con una pareja del mismo sexo no es vinculante para decidir si existe un daño de forma colateral”
- c) “El derecho a la no discriminación por la orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, sino excluye su expresión y las condiciones necesarias para el proyecto de vida de las personas, pues en el ámbito de protección del derecho a la vida privada se ha interpretado en términos amplios por los tribunales de derechos humanos al señalar que va más allá del derecho a la privacidad”

La orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de que todo ser humano puede auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, por lo cual es concluyente decir que la vida afectiva con el cónyuge o compañero de vida permanente dentro de la que se encuentran.

Conclusión:

- a. “El tribunal concluye que si bien la sentencia de la corte suprema y la decisión de tuición provisional pretendían la protección del interés superior de las niñas y no se probó que la motivación esgrimida de las decisiones fuera adecuada para alcanzar dicho fin, al no comprobar en el caso concreto de la señora Riffo con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad y por el contrario utilizaron argumentos abstractos, estereotipos discriminatorios para el fundamento de la decisión, ya que constituyen un trato discriminatorio contra la señora Átala que viola los derechos humanos”

El verbo rector y el punto medular en lo cual se interpretó la norma fue de una forma subjetivista y tradicional, no se tomó en cuenta los nuevos instrumentos jurídicos que tutelan ciertos casos diferentes en el caso específico de la familia en donde sus miembros son iguales no solo corpóreamente sino sicométricamente.

- b. “La corte internacional resalto que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende además a las condiciones de sus padres o familiares como en el presente caso a la orientación sexual de la madre”
- c. “Se señaló que al haber tomado como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre discrimino a su vez a las tres niñas puesto que tomo en cuenta consideraciones que no habría utilizado si en el proceso de tuición hubieran sido dos padres heterosexuales”

Es menester aclarar que no se necesita mayor explicación para transmitir que se hizo una interpretación subjetiva tomando en cuenta la

homosexualidad como algo atroz que va en contra de las normas sociales de convivencia humana.

d. “El derecho a la vida privada y familiar la corte prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de su familia”

e. “La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”

La vida privada incluye que el individuo se vea así mismo y como y cuando decide proyectarse con los demás la privacidad se vuelve en el impulso que le da vida a ciertos instrumentos jurídicos ya que no solo tutelan las acciones sino formas de pensar y actuar en las decisiones que se toman en el seno familiar, generando un clima de equidad e igualdad entre sus miembros.

f. “Se observó que la razón esgrimida por dichos tribunales para inferir en la vida privada era la misma que fue utilizada para el trato discriminatorio alegando el interés superior de las tres niñas, por eso la corte considero que si bien dicho principio se relacionaba in abstracto con un fin legítimo, la medida era inadecuada y desproporcionada para cumplir este fin”

g. “Se constató que durante el proceso de tuición a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual, se genera una injerencia arbitraria de su vida privada, dado a que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y por lo cual no tienen relevancia para analizar los aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad”

Informe nº 150/11, petición 123-05 admisibilidad, caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia del 2 de noviembre de 2011⁵⁷. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la no discriminación por orientación sexual en el caso de Ángel Alberto Duque de Colombia a quien no se le había permitido el acceso a la pensión de sobrevivencia de su pareja fallecida, pues las normas que regulan el derecho a la seguridad social excluían del beneficio a las parejas del mismo sexo.

La CIDH registró la petición bajo el número 123-05 y tras efectuar un análisis preliminar, el 8 de marzo de 2005 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado. Posiciones de las partes: Los peticionarios sostienen que el 4 de agosto de 1997 Ángel Alberto Duque ingresó al Programa ETS-VIH/SIDA del Instituto del Seguro Social (ISS) con diagnóstico de Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH). Indican que Ángel Alberto Duque y JOJG convivieron de manera permanente, en unión libre, durante diez años y tres meses hasta la muerte del último el 15 de septiembre de 2001 a consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)”.

Indican que el 3 de abril de 2002 Colfondos respondió a la solicitud de información y señaló que el solicitante no acredita la calidad de beneficiario frente a la ley para poder acceder a la pensión de sobrevivencia y en consecuencia no se puede llevar a cabo el trámite solicitado.

Colfondos fundamentó su respuesta en que la legislación colombiana en materia de seguridad social, concretamente el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, contempla que son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, sin embargo

⁵⁷ **Caso Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ángel Alberto Duque vrs Colombia**, Informe de Admisibilidad no. 150/11 del 2 de noviembre de 2011, caso 123-05.

señaló que la ley establece que dicha calidad surge de la unión entre un hombre y una mujer y no de la unión de dos personas del mismo sexo.

Alegan que las circunstancias anteriormente descritas configuran violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 4, 5 y 24 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Alegan que las decisiones judiciales han excluido injustificadamente y con criterios de discriminación con base en su opción sexual a Ángel Alberto Duque de su derecho a la seguridad social, concretamente la pensión de sobrevivencia.

Por su parte, El Estado Colombiano alega que a lo largo del proceso no han sido acreditadas las violaciones que los peticionarios sostienen ya se habrían consolidado. Al respecto, puntualiza que en el trámite de la acción de tutela y sus fallos de primera y segunda instancia constan las afirmaciones de los demandantes que señalan que Ángel Alberto Duque se encuentra recibiendo tratamiento antirretroviral.

El Estado señala que la petición debe ser declarada inadmisibles en vista de que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna, específicamente la acción de tutela para reclamar la pensión de sobrevivencia y la eventual aplicación retroactiva de la sentencia C-336 de 2008.

El alegato de los peticionarios de la inexistencia en el ordenamiento jurídico interno de un recurso adecuado y efectivo, el Estado sostiene que a partir de los avances jurisprudenciales de los fallos C-336 de 2008, reconoce el derecho a la pensión de sobrevivencia a parejas del mismo sexo y T-1241 de 2008, que dispone la posibilidad de reconocer retroactivamente la unión marital de hecho formada por parejas del mismo sexo

Al reclamar la pensión de sobrevivencia siempre y cuando se acredite la calidad de compañero permanente de la unión, en el caso se ha configurado una situación jurídica que le permitiría a Ángel Alberto Duque reclamar la pensión de sobrevivencia y que había que agotar los recursos internos y esperar un fallo favorable que le permitiera recibir la pensión de sobrevivencia.

La Comisión consideró ser competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos. 5, 8.1, 24 y 25 en concordancia con los art. 1.1 y 2 de la Convención Americana, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

Informe de admisibilidad N° 71/99, caso N° 11.656, Marta Lucia Álvarez Giraldo vs Colombia del 4 de mayo de 1999⁵⁸.

La señora Marta Lucia Álvarez Giraldo a quien el Estado le había negado el derecho a las visitas íntimas en el sistema penitenciario por su orientación sexual, alegando que permitir visitas íntimas a homosexuales afectaría el régimen de disciplina interna de los establecimientos carcelarios. Según la opinión del director de la penitenciaría, en la cual se encontraba recluida, la cultura latinoamericana es poco tolerante de las prácticas homosexuales y específicamente la sociedad colombiana no estaba preparada para tolerar prácticas homosexuales en las visitas íntimas en ese recinto penitenciario.

El 18 de mayo de 1996, Marta Lucía Álvarez Giraldo presentó, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una petición en contra de

⁵⁸ **Caso Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, caso Ángel Alberto Duque vrs Colombia, Informe de Admisibilidad no. 150/11 del 2 de noviembre de 2011, caso 123-05.

la República de Colombia por la presunta violación de sus derechos al negársele la visita íntima de su pareja lesbiana, como un derecho que tiene todo privado de libertad, los derechos invocados se encuentran consagrados en los artículos 5(1) y (2), 11(1) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posiciones de las partes:

Al momento de los hechos bajo examen, la peticionaria se encontraba cumpliendo sentencia de primera instancia privativa de su libertad desde el 14 de marzo de 1994 en el Centro de Reclusión Dosquebradas "La Badea" en Pereira. Pues la legislación vigente contempla el derecho de los internos a las visitas íntimas, Marta Lucía Álvarez Giraldo solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional de Pereira que intercediera ante las autoridades competentes para que le permitieran recibir a su compañera de vida.

El 26 de julio de 1994 la Fiscalía 33 de Santuario, que era el despacho judicial que adelantaba en ese momento la investigación penal, emitió la autorización correspondiente. Esta decisión fue comunicada a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Dosquebradas el 27 de julio de 1994 y reiterada mediante oficio N° 635 del 19 de agosto de 1994.

La peticionaria señala que luego de haberse reiterado el oficio que la autorizaba a recibir visitas íntimas, el Director del establecimiento donde se encontraba solicitó la reconsideración de la decisión de la Fiscalía 33 de Santuario a la Directora Seccional de la Fiscalía.

Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo Regional de Pereira trasladó al Director del Centro de Reclusión de Mujeres "La Badea" la autorización judicial de la visita íntima.

Al día siguiente, el Director del reclusorio solicitó a la Juez Promiscua del Circuito de Santuario autorización para trasladar a la peticionaria a otro centro carcelario.

El 20 de octubre de 1994, en vista de que la petición de visita íntima no había sido resuelta aún por el Director de Reclusión de Mujeres, la Defensoría del Pueblo Regional Pereira le solicitó información sobre el trámite. En respuesta, la Defensoría del Pueblo Regional de Pereira interpuso una acción judicial de tutela en favor de la peticionaria.

El Juzgado Penal Municipal de Dosquebradas hizo lugar a la acción en lo pertinente al derecho de la reclusa a que se tomara una decisión relativa a su petición. Consecuentemente, se ordenó a la Directora de Reclusión de Mujeres de Pereira que se pronunciara sobre la solicitud de la peticionaria. En fecha 7 de febrero de 1995, la Directora del Centro de reclusión se pronunció sobre la petición, negando la visita íntima, con base en la orientación sexual de la reclusa.

Alegaciones de derecho:

La peticionaria alega que la legislación colombiana no pone reparos a la visita íntima de reclusos con base en su orientación sexual. Afirma que no existen elementos que permitan tal diferenciación entre el derecho a la visita íntima de un recluso heterosexual y el de un homosexual. Considera, por lo tanto, que las autoridades penitenciarias han incurrido en un trato discriminatorio no autorizado por el derecho interno y a todas luces violatorio de los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana.

El Estado justificó su negativa al permitir la visita íntima por razones de seguridad, disciplina y moralidad en las instituciones penitenciarias, no

obstante, reconoció la legitimidad del reclamo presentado, basado en un informe del Ministerio de Justicia y Derecho donde se admite que la peticionaria está siendo tratada en forma inhumana y discriminatoria.

Sin embargo, reiteró sus alegatos iniciales en cuanto a que la prohibición atiende a razones arraigadas en la cultura latinoamericana la cual, sostiene, sería poco tolerante respecto de las prácticas homosexuales. El Estado también se ha referido a consideraciones de política penitenciaria y de índole personal. Señaló que, de aceptarse la solicitud de la peticionaria, se estaría aplicando una excepción a la norma general que prohíbe tales prácticas (homosexuales) con lo cual se afectaría el régimen de disciplina interno de los centros carcelarios.

La Comisión considera que el reclamo de la peticionaria se refiere a hechos que podrían constituir –inter alia— violaciones al art 11(2) de la Convención Americana referente a injerencias abusivas o arbitrarias a su vida privada y declaró admisible el caso entendiendo que existían posibles violaciones a los derechos a la integridad personal, protección de la honra y la dignidad y la igualdad ante la ley, consagrados en dicha Convención, todo esto en virtud de que los argumentos preponderantes para las resoluciones emitidas por el Estado Colombiano, estaban basadas en argumentos prejuiciosos y discriminatorios en virtud de estar sustentados sobre la orientación sexual de la señora Giraldo.

1.5 SISTEMA DE HIPOTESIS

1.5.1 HIPOTESIS GENERAL

Proteger a las mujeres lesbianas que se encuentran en un ambiente de violencia intrafamiliar, cuando las normas jurídicas salvadoreñas las

discriminan debido su orientación sexual, en razón de que los aplicadores y administradores de justicia interpretan la norma de forma subjetiva y estrecha, y promover la integración precisa al derecho global en el cual no existe distinción de presencia sexual, así como la aceptación por parte de la sociedad salvadoreña las relaciones lésbicas las cuales constituyen una forma de convivencia.

1.5.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

La aplicación correcta de la norma jurídica en sentido de velar por el bien común tutelado, con el fin de disminuir la violencia intrafamiliar en los casos que se suscitan en las relaciones lésbicas.

Serán objetivos los legisladores al momento de aplicar una norma jurídica, dejando atrás los estereotipos subjetivos de las experiencias vividas así como la sana crítica.

Esta el Estado Salvadoreño preparado para insertarse en un mundo global y modelo del Derecho sin basarse en la discriminación e irrespeto de las orientaciones sexuales de las mujeres.

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y GENERALIDADES.

2.1 Situación de Discriminación a la Población LGBTI.

Las mujeres miembros de la comunidad LGBTI sufren discriminación y violación de los derechos establecidos para la sociedad en su conjunto, laborales, educativos, sanitarios, sociales o legales, que impiden el igual desarrollo de los mismos en la sociedad.

La discriminación hacia este colectivo incluye manifestaciones de homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia que van desde chistes o comentarios que se hacen en las calles, oficinas, y centros educativos, e innumerables amenazas de muerte, hasta crímenes inhumanos como secuestros, violaciones, torturas de siete a diez días, asesinatos, y desmembramientos a mujeres trans⁵⁹.

La discriminación por la orientación sexual se define: como toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de cualquier homosexual, lesbiana o inclusive transexual sobre la base de igualdad que reconocen los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales de los Derechos Humanos las libertades individuales y las garantías constitucionales en la esfera política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera⁶⁰.

Así también se define como: toda distinción, exclusión o restricción basada en la identidad de género y orientación sexual, que tenga por objeto o

⁵⁹ IARCH, "Derechos de las Personas LGBTI" comunicado de prensa 59/80, disponible en www.cidh.oas.org/comunicados sitio visitado el 1 de marzo del 2014.

⁶⁰ PÉREZ CONTRERAS, *María de Montserrat*, *Derechos de los Homosexuales*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México, 2000, pp. 101-105.

resultado la anulación, menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales⁶¹.

La homofobia es una enfermedad psico-social que se define por tener odio a los homosexuales, pertenece al mismo grupo que otras enfermedades parecidas, como el racismo, la xenofobia o el machismo⁶².

Este grupo de enfermedades se conoce con el nombre genérico de fascismo, y se fundamenta en el odio al otro, entendido éste como una entidad ajena y peligrosa, con valores particulares y extraños, amenazadores para la sociedad, y lo que es peor contagioso, en todo caso es más peligroso el odio contra este colectivo por su orientación e identidad sexual.

Pasiva o activamente crea y consolida un marco de referencias agresivo contra la comunidad LGTB, identificándoles como personas peligrosas, viciosas, ridículas, anormales, y enfermas, marcándoles con un estigma específico que es el cimiento para las acciones de violencia política (desigualdad legal), social (exclusión y escarnio públicos) o física (ataques y asesinatos), a todas luces injusto, basado en el prejuicio.

El desconocimiento de la problemática, la ignorancia respecto a este colectivo de personas de la sociedad, es razón por la cual todo trato discriminatorio contra la comunidad LGBTI resulta injustificado. Desde hace muchos siglos y hasta hace muy pocas décadas la homosexualidad y el

⁶¹ **DISPOSICIONES PARA EVITAR TODA FORMA DE DISCRIMINACION EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA, POR RAZONES DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACION SEXUAL**, DC. N° 56, del 4 de mayo del 2010, DO. N° 86, tomo 387 del 12 de mayo del 2010.

⁶² **DEFINICIONES.DE**, “*concepto de homofobia*”, disponible en www.definiciones.de.com, sitio visitado el 4 de febrero del 2014.

lesbianismo han sido considerados como una enfermedad, algo inclusive que atenta contra la dignidad y la misma vida, y las personas con esta orientación sexual perseguidas y castigadas duramente por ello.

Por ejemplo, en la Segunda Guerra Mundial⁶³, los homosexuales en general (se refiere a la orientación sexual hacia un mismo sexo, tanto de los hombres como mujeres, aunque en estas últimas el término apropiado es lesbianas) fueron una de las comunidades más perseguidas y millones asesinados⁶⁴.

Pero desde hace más de dos décadas, la Asociación Americana de Psicología y la Asociación Americana de Psiquiatría han descartado la homosexualidad como enfermedad. Las luchas y los cambios legales en los últimos años han permitido que actualmente países como España, Holanda, Bélgica y Canadá permitan que parejas homosexuales contraigan matrimonio civil.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex han estado históricamente sometidas a discriminación por su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, y continúan siendo sujetas a discriminación, violencia, persecución, y otros abusos; en clara vulneración a sus derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales e interamericanos.

En El Salvador, tras el avance normativo que se registró en el informe anterior del equipo regional de monitoreo y análisis de Derechos Humanos

⁶³ **EDUKAVITAL** “Definiciones y concepto de lesbianismo”, disponible en www.edukavital.blogspot.com sitio visitado el 26 de marzo del 2014.

⁶⁴ **IACHR**, Ob, cit.

⁶⁴ **AMNISTIA.ME**, “Derechos Humanos de la Comunidad LGTB” disponible en *Revista Electrónica de Derechos Humanos* www.amnistia.me.com sitio visitado el 24 de febrero del 2014.

Centroamericanos, la situación de la comunidad LGTBI no representa mejoras sensibles en sus Derechos Humanos; al contrario, continua la discriminación en los centros de trabajo, y en el acceso a los servicios de salud y educación⁶⁵.

En el ejercicio de sus funciones, particularmente en la realización de visitas a los países y en la celebración de audiencias públicas, la CIDH⁶⁶ ha venido recibiendo una gran cantidad de información sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en los países del continente americano, y en particular, la discriminación y violencia en la que se ven sometidas estas personas.

Fuentes de información que incluyen presentaciones orales y escritas durante audiencias públicas, en el seno de la CIDH, así como la información recibida durante visitas *in loco*, peticiones y solicitudes de medidas cautelares recibidas por la Comisión, y, en general, e información recogida por los distintos actores del Sistema, apuntan a una hipótesis de trabajo que indica que los problemas sistémicos enfrentados por estas personas en la región incluyen la criminalización, los altos índices de violencia e impunidad relacionada, la discriminación en el acceso a los servicios de salud y justicia y para el acceso a la educación, el sector laboral y participación política, así como la exclusión y la invisibilidad de estas violaciones.

En el 141º período de sesiones de marzo de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la decisión de dar un énfasis temático

⁶⁵**EQUIPO REGIONAL DE MONITOREO Y ANALISIS DE DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMERICA**, “Informe sobre Derechos Humanos y conflictividad en Centroamérica 2012-2013 Informe Centroamericano 2012-2013” en *Revista sobre Derechos Humanos y Conflictividad Social*, 1ª edición, San Salvador, noviembre del 2013, p.50

⁶⁶**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, “*Diversidad Sexual*”, disponible en www.cidh.com sitio visitado el 10 de marzo del 2014.

especial a los derechos de las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex (LGTBI), al estar “profundamente preocupada por la información que ha recibido durante los últimos años sobre la discriminación de jure y de facto contra estas personas, sus efectos en todos los ámbitos de su vida y, en particular, los intolerables niveles de violencia a los que están sujetas en Estados del continente⁶⁷.

En la Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 2653 (XLI-O/11)⁶⁸, los Estados Miembros, tomando nota con preocupación de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, resolvieron: Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación⁶⁹.

Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de

⁶⁷ OAS.ORG, “Derechos de las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex” disponible en www.oas.org/es/cidh/lgtbi.com sitio visitado el 1 de marzo del 2014.

⁶⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género” resolución AG/RES: 2653 (XLI-/11), disponible en www.cidh.com sitio visitado el 5 de marzo del 2014.

⁶⁹ Ibídem

políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género. Instar a los Estados para que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

En el caso de El Salvador, en mayo de 2010 fue creada la Dirección de la Diversidad Sexual de la Secretaría de Inclusión Social, con el objetivo de promover políticas públicas inclusivas a favor de las personas LGTB. Una de las primeras iniciativas fue la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 56, que contiene las “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual”, que buscan erradicar prácticas y conductas de intolerancia y discriminación en razón de la orientación sexual⁷⁰.

2.2 Desarrollo del Concepto Lesbiana.

Cada sociedad de conformidad con su cultura crea o interpreta de manera diferente las prácticas sexuales, amorosas, o de convivencia comunitaria entre mujeres, cambiando según su concepto según la observancia y legitimidad que estas gozan al interior de su respectiva sociedad⁷¹.

La aceptación de las mismas depende de cómo su comunidad o sociedad articulan y conceptualizan lo que es sexo, o género⁷². Con la revolución del siglo XIX nace la siquiatria la cual opta de buena forma estudiar este

⁷⁰ **INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER (ISDEMU)**, “Situación de la Violencia contra las mujeres en El Salvador” en Revista Segundo Informe Nacional, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, 2011, pp. 62-63

⁷¹ **RESER**, Breves reseñas del algunas teorías antiguas del lesbianismo 1ª edición, editorial anab, Buenos Aires, Argentina, 2005, pp. 93-95

⁷² *Ibidem*

fenómeno caracterizándolo y patologizándolo al comportamiento como “invertido” con la certeza de ser curado y reorientado a la norma de convivencia heterosexual⁷³.

Según Aristofanes “Cada uno individuo no es más que una mitad de hombre que ha sido separado de su todo. Los hombres que provienen de la separación de estos seres compuestos, que se llaman andróginos, aman a las mujeres; y la mayoría de los adulterios pertenecen a esta especie, así también las mujeres que provienen de la separación de mujeres primitivas, no les llaman la atención los hombres y se inclinan más a las mujeres, a esta especie se le llaman las tribades.”

Aristofanes en el discurso sobre el amor dejó una clara evidencia de la existencia de mujeres que mantenían relaciones sexuales con mujeres en la antigua Grecia, ya que según su teoría su Dios Zeus lo permitía.⁷⁴

En la actualidad suele usarse un sinnúmero de términos para referirse a una mujer lesbiana, llamándolas muchos de forma despectiva⁷⁵:

- a) homosexual femenina.
- b) Mujer gay.
- c) Maricona.
- d) Invertida.
- e) Marimacha.

El uso de la palabra lesbiana fue inicialmente reivindicado por el movimiento lésbico feminista, haciendo con ello referencia a un lesbianismo político que

⁷³ **ALDARTE**, “Desarrollo del competo lesbianismo” en *Revista Electrónica de Psicología* disponible en www.aldarte.org.com sitio visitado el 28 de marzo del 2014, pp. 6-8.

⁷⁴ **RESERT**, Ob. cit, pp. 102-103

⁷⁵ *Ibíd*em

enfatisa el sentido colectivo y político de las practica homosexuales entre mujeres (practicadas amorosas, afectivas y de convivencia comunitaria) con lo cual el lesbianismo se plantaría como una crítica practica y teórica al sistema heterosexual de organizaciones sociales regidas por estados de derechos democráticos e igualitarios⁷⁶.

Según Monique Wittig⁷⁷ una lesbiana tiene que ser cualquier otra una no mujer ni no hombre, un producto de la sociedad y no de la naturaleza, porque no hay naturaleza en la sociedad.

El lesbianismo ofrece de momento la única forma social en la cual pueden vivir estas mujeres⁷⁸. Lesbiana es el único concepto que se conoce para estas mujeres más allá de las categorías de sexo (mujer y hombre), pues el sujeto designado (lesbiana) no es una mujer ni económicamente, políticamente, ideológicamente, socialmente, culturalmente mujer.⁷⁹

En El Salvador, la sociedad desconoce a ciencia cierta el concepto o definición de lesbiana, y solamente basta con consultar la vox populi, por lo que es vergonzoso que el 45% de la población no sabe ni cómo definir el concepto de lesbiana, el resto que si lo conoce lo ve de una forma discriminatoria, como algo que no es natural y moralmente desaprobado, a las mujeres que tienen esa tendencia, esta discriminación es el resultado de las culturas machistas practicadas por nuestra sociedad, ya que dichas prácticas sociales están materializadas en la discriminación y violación de derechos, por el hecho de tener preferencias sexuales diferentes llamadas heterosexuales.

⁷⁶ **ALDARTE**, Ob. cit. p. 3.

⁷⁷ **WITTIG. Monique** "On ne nait pas femme" en "Questions feminists" nº 8, 1980. Traducción al castellano de Sergio Vittorino, "Nadie nace mujer" S.Ed, España, 1990 disponible en www.enrebeldia.blogspot.com sitio visitado el 2 de mayo del 2014, p. 38

⁷⁸ *Ibidem*

⁷⁹ **WITTIG. Monique**, Ob. Cit. pp. 23-24.

2.3 Lesbofobia Social e Internalizada.

Antes de pasar a definir cada tipo de lesbofobia, hay que entender a qué se refiere dicho concepto. La Lesbofobia, es un término de tipo Francés el cual hace referencia a la discriminación Homofobia⁸⁰ y sexista hacia las lesbianas, creando un factor de vulneración por el hecho de ser mujer, asociado a una percepción social que tiene como trasfondo el cuestionamiento de los roles de género y legitimando la vulneración en materia de derechos humanos hacia quienes transgreden los parámetros de la heteronormatividad.

Según FELESAI⁸¹ es un término invisilizado también, dentro de los colectivos gays (incluso lésbicos y trans), en general, se suele hablar de la "homofobia", o de la "homo/Lesbofobia" pero muy pocas veces se oye hablar del término Lesbofobia de una forma individualizado ya sea por el sexismo o machismo que las sociedades reflejan o porque simple y sencillamente no es conveniente en la propia comunidad homosexual, que ve dicho termino como un riesgo para su propio interés⁸².

Según el Centro de Investigaciones y Promociones para América Central de Derechos Humanos La homofobia/lesbofobia es un término acuñado en la década de los 70's para describir el odio y rechazo a gays/lesbianas y hacia la homosexualidad y el lesbianismo, alude al miedo o a la negativa de personas, organizaciones, agencias y/o gobiernos a enfrentar la realidad y las especificidades que tiene este comportamiento sexual no heterosexual.

⁸⁰ Homofobia: Del término homofobia hace referencia a la aversión (fobia, del griego antiguo φόβος, *phobos*, 'pánico') obsesiva contra hombres o mujeres homosexuales, aunque generalmente también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual, como es el caso de las personas bisexuales o transexuales, y las que mantienen actitudes o hábitos comúnmente asociados al otro sexo, como los metrosexuales y los hombres con ademanes tenidos por femeniles o las mujeres con ademanes tenidos por varoniles.

⁸¹ FELESAI, "concepto de lesbofobia" artículo sobre la lesbofobia, disponible en www.felesai.es.com sitio visitado el 14 de mayo del 2014.

⁸² *Ibidem*

Tal sentimiento fomenta el maltrato de muchas personas (crímenes de odio, abandono familiar, despidos laborales, y otros) y obstaculiza, de manera concreta, la puesta en práctica de estrategias de educación, prevención y sensibilización en torno a la diversidad sexual⁸³.

La lesbofobia al igual que la homofobia tiene varias funciones entre las personas heterosexuales como las personas homosexuales que no aceptan su preferencia sexual entre las cuales están⁸⁴:

- a) Legitimar su propia orientación sexual.
- b) Validar sus valores morales y costumbres sexuales.
- c) Confirmar su virilidad o feminidad.
- d) Normalizar la heterosexualidad.
- e) Trivializar la homosexualidad.
- f) Establecer la posibilidad de que una persona heterosexual niegue rotundamente la existencia de orientación homosexual o lésbica.

Para las personas homosexuales y lesbianas representa:

- a) Respuesta a sentimientos encontrados, respecto a sus emociones las que conciben como sucias, perversas o peligrosas.
- b) Como el medio para esconder la incapacidad de expresar sus emociones afectivas a una pareja del mismo sexo.
- c) Expresar rechazo por no aceptar su homosexualidad en el o en su compañero.

La homo/lesbofobia social es el miedo irracional ante la homosexualidad, fortalecido por el imperio de las religiones, las cuales sancionan mediante

⁸³ **CENTRO DE INVESTIGACIONES Y PROMOCIONES PARA AMÉRICA CENTRAL DE DERECHOS HUMANOS**, "homo/lesbofobia" en *Revista electrónica de Derechos Humanos* disponible en www.cipacdh.org.com sitio visitado el 17 de mayo del 2014.

⁸⁴ **PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat**, Ob. cit, pp. 54-55,

métodos diferentes a través de la historia aquellas prácticas sexuales, homoeróticas o no, que no tengan por objeto principal exclusivo la reproducción.⁸⁵

Este miedo en muchas ocasiones se da por el rechazo a la existencia de un mundo interior homosexual, haciendo la persona a través de la fobia exterior que se alivie su sensación de temor; ya que su origen deriva del miedo al sistema.

Este tipo de relaciones afectivas entre mujeres no son mal vistas por la sociedad en un primer momento por considerárseles propias del género como prácticas inherentes a la feminidad, así como al cuidado y protección de la familia, no así las relaciones afectivo amorosas-sexuales entre mujeres, ya que estas son consideradas como una negación por parte de la mujer al cumplimiento de los roles asignados al género, como la reproducción de la especie y el servicio a los hombres.

Este tipo de relaciones forman parte del fetiche sexual de una gran mayoría de población masculina, y por lo tanto es ofrecido y considerado dentro del comercio sexual, sin excluir al hombre ya que este tipo de relaciones tienen como objeto la satisfacción sexual del hombre. En tal sentido es de lo más normal para el hombre ver lo erótico de mujeres tocarse desnudas, contrario sensu, ver dos hombres haciendo lo mismo es aberrante y no se tolera en el plano heterosexual, pues el prejuicio es mayor entre hombres.

Para Laura Eiver la lesbofobia es considerada como: el modo que la sociedad tiene de controlar y asegurarse que la norma de la heterosexualidad obligatoria se cumpla y a su vez teñirla de un barniz de

⁸⁵ **ENGELS, Friedrich**, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, 3º edición, editorial claridad, Buenos Aires argentina, 1993, p.74

superioridad⁸⁶. Sin embargo la lesbofobia se distingue de la homofobia, ya que en la lesbofobia se debe de tomar en cuenta la misoginia y todos los prejuicios, estereotipos y restricciones del ser mujer.

La lesbofobia internalizada por su parte hace referencia a aquellas personas sobre las cuales se puede tener un grado de poder y control como lo son la edad, grupo étnico, y el nivel de estudio conformando una forma de opresión del sistema, haciendo que se vuelva en contra de las mismas lesbianas negándose a sí mismas, legitimidad, valor y estima, lo que las lleva al aislamiento, el miedo, la indefensión y la desesperación.

Para Alejandra Sarda la lesbofobia internalizada se basa en la construcción de modelos de sufrimiento, consecuencia de un dolor o maltrato que no ha sido sanado, cuando el sufrimiento vuelve a ser estimulado se reedita la experiencia de dolor o maltrato original, victimizando a la otra persona o tomándose a sí misma como objeto del modelo de sufrimiento.⁸⁷

Este tipo de lesbofobia también hace referencia a la lesbofobia que se manifiesta por las mismas mujeres, y se matiza con dos aspectos: por un lado las creencias; es decir todas aquellas ideas de que la mujer lesbiana posee y oye sobre la homosexualidad y el lesbianismo como una patología, (enfermedad), como una desviación, como un pecado, como una conducta antinatural, como una aberración o como una nacionalidad u origen étnico, o como falsa ideología⁸⁸. Por ejemplo, algunas mujeres que dicen no ser lesbianas por no haber nacido en la Isla de Lesbos, ahora bien, para el feminismo lésbico, estas creencias y actitudes son aprendidas al vivir en una

⁸⁶**EIVEN, Laura**, *infierno y discriminación, paraíso o diversidad* editorial universidad autónoma de Chile, Santiago de Chile, 2000, pp. 120-123.

⁸⁷**LIPZKY, Suzanne**, Ob. cit, p.46

⁸⁸ Ibídem

sociedad patriarcal que no ofrece otros modelos, formas, alternativas o estilos de vida, más que los estereotipados.

Los resultados concretos en las vidas de las lesbianas con lesbofobia interiorizada son el miedo, el aislamiento, el dolor, la angustia, la falta de socialización, en pocas palabras, la baja autoestima que las lleva a vivir y permanecer encerradas en el armario, cuando se carece de conciencia, sobre su condición de género y preferencia sexual.

En los países centroamericanos este tipo de fenómeno es mayor a comparado con países Europeos, un claro ejemplo es el que se da en Guatemala, ya que la Red Nacional de Diversidad Sexual y VIH, manifestó su preocupación por los altos niveles de homofobia, lesbofobia y transfobia que se vive en el país, acentuados y perpetuados por la negación de derechos, la nula legislación y el desinterés político de promulgar leyes sensibles a favor de la comunidad LGBTI⁸⁹.

⁸⁹ EQUIPO REGIONAL DE MONITOREO Y ANALISIS DE DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMERICA, Ob. cit, p.13

CAPITULO III

LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES LESBICAS.

3.1 Mitos y Prejuicios Surgidos en Torno al Maltrato y Violencia al Interior de las Relaciones Lésbicas.

En torno a las relaciones lésbicas surgen muchos mitos, pero más aún en los casos de violencia que se dan en su interior, ya que muchas veces este tipo de violencia no es muy conocida o tomada en cuenta por la sociedad, por el machismo que es característico de todos los países latinoamericanos.

Para la sociedad si una mujer agrede a otra física o psicológicamente, no es tomada como una agresión sino como “una cosa entre chicas”, “una pelea doméstica”, es aquí donde surge que la violencia en parejas lesbianas es algo superficial y por consiguiente sin mayores consecuencias, para la mayoría de la población que desconoce esta problemática⁹⁰.

Se aclarar que constituye un maltrato y que es una agresión:

- a) La agresión: hace alusión a un solo acto de violencia, a la acción o efecto de acometer, de atacar violentamente a una persona para causarle algún daño; puede consistir en hechos o palabras.⁹¹
- b) El Maltrato: es un patrón repetido de violencia, ya sea física o psicológica, cuyo resultado es un incremento del control que la agresora ejerce sobre la agredida.

Para Fabiana Tron⁹², los mitos y prejuicios que contribuyen a invisibilizar y silenciar la violencia entre lesbianas son:

⁹⁰ **TRON, Fabiana**; “Violencia en relaciones íntimas, entre lesbianas. Una realidad invisible”, ponencia presentada en el encuentro “Entre Nosotras”, Rosario, argentina. 2004, disponible en www.desalambrado.com, sitio consultado el 15 de marzo del 2014, p. 2

⁹¹ **ALCALÁ Luis- ZAMORA Y Castillo.**, Ob. cit. p. 34

- a) Las mujeres no son violentas⁹³: invisibilizar la violencia, la existencia de la problemática al interior de una pareja conformada por mujeres es inconcebible, la violencia es natural a los varones así como el uso de la fuerza, y a las mujeres se les otorga la subordinación, obediencia, dulzura y sumisión; es aquí donde surge el mito que entre mujeres no puede haber violencia ya que su tendencia natural son las relaciones igualitarias y comprensivas.
- b) Solo las Lesbianas butch o camionas son violentas⁹⁴: reconoce la violencia entre mujeres, pero hace referencia a que la mujer que ejerce esta conducta es aquella que asume un rol masculino, atribuyendo la violencia al género masculino.
- c) El maltrato en las relaciones lésbicas es mutuo y equivalente⁹⁵: hace una distinción entre la violencia que se da en parejas lesbianas y las heterosexuales, argumentando que la violencia en las relaciones lésbicas se da en el contexto de riñas en las cuales ambas partes se encuentran involucradas igualmente, con idénticos niveles de responsabilidad, agresión y daño, ubicando la violencia en el ámbito privado, poniendo en un grave riesgo a la víctima, invisibilizando las relaciones de poder y dominio.

Otros mitos por los cuales la violencia entre lesbianas no es considerada como tal son:

- a) Una mujer no puede causar daño significativo⁹⁶: este mito hace alusión a la fuerza física, la cual nuestras sociedades machistas le es

⁹² TRON, Fabiana, Ob. cit, p.4

⁹³ TRON, Fabiana, Ob. cit, p.6

⁹⁴ BARRIENTOS, J. MEZA, P, "Política, derechos, violencia y diversidad" editorial UCN, Santiago de Chile, 2007, pp. 14-20.

⁹⁵ BARRIENTOS, J. MEZA, Ob. cit, p. 28

⁹⁶ MOVILH, "Derechos humanos minorías sexuales Chilenas" en *Revista VI Informe Anual*, febrero, 2008, p.17

reconocida exclusivamente al hombre, así como la violencia, esta idea al inculcarse pone en grave peligro a la mujer maltratada.

- b) Las lesbianas saben amar de verdad:⁹⁷ por el simple hecho de ser mujer se le incluye ese instinto de protección y amor, hacia la familia y su pareja; ya que nuestra sociedad tiene en su concepción que la mujer por naturaleza es un ser dulce, sentimental, frágil y delicado, motivos por los cuales no cabe dentro de la idea común que una mujer maltrate físicamente a otro ser humano.
- c) A romper con los mitos: la sociedad, así como el resto de América Latina, ve de forma escandalosa, anormal y pecaminosa las relaciones entre personas del mismo sexo, ya que las consideran como enfermedad, estos tabúes son los que llevan a la mujer maltratada a callar el hecho de violencia para evitar que la sociedad la discrimine por su preferencia sexual, en la práctica prefiere ocultar el maltrato para que nadie se dé cuenta de su orientación sexual, pues al ir a denunciar este tipo de violencia va ser confrontada sobre la realidad.
- d) Al rechazo dentro de la misma comunidad por agresora o por denunciante: la no aceptación de este tipo de relaciones limita a la mujer agredida a buscar la ayuda necesaria tanto de la administración de justicia como de entidades enfocadas a proteger la violencia contra la mujer, ya que estas persona sufre doblemente en muchas ocasiones, pues es maltratada por su pareja y en ocasiones soporta las burlas o comentarios de quienes tienen la obligación de ayudarla.
- e) A aumentar el prejuicio a ser reconocidas como anormales o desviadas: al no contar con la aceptación de la sociedad en general y considerarlas anormales, el temor aumenta a ser rechazadas y

⁹⁷ **AWID.ORG**, "Maltrato y violencia al interior de las relaciones de parejas lesbianas" en *Revista electrónica El Segundo Closet*, agosto del 2006, disponible en www.awid.org/esl/maltrato, sitio visitado el 08 de abril del 2014, p.11

⁷⁹ **AWID.ORG**. Ob. cit, p. 13

discriminadas doblemente, ya que se les clasificaría como personas violentas, lo cual dejaría en entre dicho este tipo de relaciones alegando que la violencia al interior de las parejas de lesbianas se da con mayor frecuencia que en las parejas heterosexuales.

Este tipo de violencia además de cargar con los mitos propios a los establecidos en razón de su preferencia sexual, se le asocia con mitos comunes a los de las parejas heterosexuales como lo son: alcohol, drogas, clase o grupo social, celos, poder.

La lesbofobia es internalizada, así como el conjunto de mitos y estereotipos han creado un ambiente que no logra distinguir la gravedad del problema, poniendo en cuestionamiento la veracidad de los hechos, y la ignorancia de la sociedad en general, así como la ingenuidad de la comunidad lésbica respecto de la violencia entre mujeres desentendiéndose de su responsabilidad de prevenirla, tratarla y erradicarla, así como de educar a un porcentaje amplio de la ciudad.

3.2 Maltrato y Violencia al Interior de las Relaciones Lésbicas.

La violencia entre lesbianas es una realidad mucho más frecuente de lo que se piensa y las consecuencias son indefinibles debido a la invisibilidad de su existencia, pero además porque también es un tema tabú dentro de la misma comunidad lésbica. Cierta activismo gay-lésbico tiene responsabilidad, pues en su intento por amoldarse a determinados parámetros sociales que los/as haga “aceptables” dentro de la sociedad, muchas lesbianas han callado este tipo de situaciones. En la lucha por la unión civil, y ahora por la adopción se resaltan los valores del “amor” y el “respeto”, en los que se basarían las relaciones gay-lésbicas y se invisibiliza la posibilidad de que se den vínculos de maltrato.

Se entiende por maltrato entre lesbianas el patrón de conductas violentas y coercitivas por las cuales una lesbiana busca controlar los pensamientos, las creencias o las conductas de la otra o castigarla por resistirse al control que quiere ejercer sobre ella⁹⁸.

Desde una perspectiva clínica el maltrato doméstico se refiere a las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar (normalmente la pareja), y que causan daño físico o psicológico y vulneran la libertad de la otra persona⁹⁹. Al igual que los hombres, las lesbianas que maltratan buscan lograr, mantener y demostrar poder sobre sus compañeras para maximizar la rápida satisfacción de sus propias necesidades y deseos¹⁰⁰.

Tipología del maltrato¹⁰¹:

Maltrato físico: La violencia física utilizada por las lesbianas que maltratan puede incluir ataques personales, abuso sexual, destrucción de la propiedad, violencia dirigida contra las amigas, la familia o las mascotas o amenazas de hacer cualquiera de esas cosas. La violencia física puede incluir el uso de armas. Inevitablemente aparece unida al maltrato no físico, incluyendo ataques homofóbicos sobre la víctima, explotación económica.

Maltrato Psicológico: tiene como finalidad, al igual que los otros tipos de violencia, el control de las conductas, pensamientos y sentimientos de la

⁹⁸ **FLORES Valeria**, "Con las valijas afuera" artículo, un aporte para pensar el maltrato entre lesbianas, disponible en www.desalmbrando.com sitio visitado el 17 de abril del 2014, p.5

⁹⁹ **MENDIETA MARÍN, Lidia**, "Maltrato doméstico" en *Revista electrónica de violencia doméstica* disponible en www.terapiaypericial.com, sitio consultado el 18 de marzo del 2014

¹⁰⁰ *Ibidem*

¹⁰¹ **HART BARBARÁ**, The Seal Press, Seattle, Washington, EEUU, 1986, traducción al castellano por Sarda Alejandra "El maltrato entre lesbianas, un análisis", edit. Grupo de Lesbianas de la Coalición Nacional contra la Violencia Doméstica, Santiago de Chile, junio de 1995, pp. 14-15

pareja. Se consigue, un control más fácil cuando la autoestima de la víctima resulta destruida.

El maltrato psicológico se ejerce principalmente a través de una manipulación emocional que se manifiesta en diversas actitudes por parte del maltratador, tales como:

- a) La desvalorización: supone el desprecio de las opiniones, de las tareas, o incluso del propio cuerpo o identidad de la víctima. Empieza por pequeños reproches, detalles, y poco a poco las conductas de la víctima parecen ser una prueba de su inutilidad o de su falta de valor.
- b) Hostilidad: se manifiesta en forma de reproches, insultos y amenazas. Es una actitud de ira mal canalizada que se vuelca en el otro.
- c) Indiferencia: entra dentro de una forma de agresión pasiva, es decir, supone una falta total de atención a las necesidades afectivas y los estados de ánimo de una persona.

Maltrato sexual: hace referencia al establecimiento forzado de relaciones sexuales, sin contrapartida afectiva, o la imposición de conductas percibidas como denigrantes por la víctima tales como utilizar armas o amenazar con utilizarlas durante el acto sexual, obligarla a mantener relaciones con terceras/os; prostitución involuntaria; impedirle mantener relaciones sexuales, coaccionarla para la monogamia o la no monogamia; negarle su libertad reproductiva; ataques físicos durante la relación sexual; utilizar lenguaje que la degrade en lo sexual.

Estrategias de poder y control: Existen diversas formas de ejercer poder y control sobre la pareja. Estas limitan el desarrollo de las mujeres y violentan sus derechos a la toma de decisiones, al acceso a recursos económicos, a una vida de calidad y justicia.

Restricción de Libertad: Controlar contactos personales sociales, acceso a información y participación en grupos y/u organizaciones. Limitar el quién, qué, dónde, y cuándo de la vida diaria.

Encerrarla en la habitación o casa. Hacer creer que todo el mundo está en contra de la pareja para causar un sentimiento de dependencia exagerada con ella. Enfatizar en la vergüenza de ir a la policía y revelar la identidad sexual.

Intimidación: Asustar a la pareja usando miradas, gritos, gestos y lenguaje corporal. Destruir efectos personales, memorias o fotos. Romper ventanas o muebles. Tírar y destrozár objetos. Lastimar o matar mascotas.

Amenazas: Hacer amenazas físicas, emocionales, económicas o sexuales. Amenazar con: hacerle daño a ella, familiares o amigas/os; sacarla del clóset ante las autoridades, lo que puede poner en juego la custodia, situación económica, estatus inmigratorio; destruir posesiones y mutilarse o suicidarse.

Privilegios: Tratar a la pareja como inferior; usando las diferencias como raza, educación, riqueza, política, ubicación social de clase o falta de, y habilidad física. Exigir que sus necesidades se vean primero. Interferir en el trabajo, con necesidades personales u obligaciones familiares.

Utilizar a los/as niños/as: Abusar emocional o físicamente a los/as niños/as de la pareja o en común. Amenazar con llevarse a los/as niños/as o hacer que se los lleve las autoridades. Utilizar a los/as niños/as para llevar mensajes durante conflictos o separaciones. Utilizar las visitas a los/as niños/as para hostigar a la pareja. Revelar a los/as niños/as que son pareja. Amenazar con hacerle daño a los/as niños/as.

Abuso Económico: Evitar que consiga y mantenga un trabajo. Hacer arreglos para mantenerla Económicamente y tratarla como sirvienta. Forzarla a que trabaje. Exigir dinero. Utilizar la identidad de la pareja para obtener dinero o gastar el dinero. Controlar los recursos económicos y cómo se utilizan. Robar dinero, tarjetas de crédito, o cheques. Endeudarse. Fomentar dependencia económica.

Propiedad: Romperle partes del auto, las ropas y los muebles; destrucción o maltrato a las mascotas; robo y destrucción de la propiedad; invadir la casa, entrar sin permiso; desconectar violentamente el teléfono; romper objetos de la casa; provocar incendios.

Control lesbofóbico: Amenazar con decirle a la familia, amigas/os, policía, empleadores, vecinas/os etc., que la víctima es lesbiana si ella hace tal cosa (o no hace tal otra) ; decirle que se merece todo lo que le pasa por ser lesbiana; asegurarle que nadie le creerá que ha sido violentada porque las lesbianas no son violentas.

3.3 La Judicialización de la Violencia entre Parejas Lesbianas en El Salvador.

La violencia intrafamiliar en parejas de lesbianas, en España esta problemática es tratada como tal, ya que sus normativas así como el sistema de justicia están orientados y capacitados para resolver este tipo de situaciones, asegurándoles a sus solicitantes la aplicación de leyes.

A diferencia de los países centroamericanos en los cual si existen leyes que protegen a la mujer sin importar su preferencia sexual así como también asociaciones que resguardan sus derechos, pero por motivos muchas veces culturales, esta problemática no es visto como tal.

En el caso de Costa Rica¹⁰², debido a la histórica confesionalidad del Estado costarricense a favor de la iglesia católica, y el orden moral que ello implica, la lucha por el respeto de los derechos de la población LGTBI ha encontrado un freno temporal, ya que en la asamblea legislativa, el proyecto de ley que reconoce derechos de parejas homosexuales ha ganado algunos adeptos entre los diputados, pero no los suficientes como para ser aprobado, estos actos demuestran que desde las representaciones oficiales del país se discrimina abiertamente a un sector de la población por su orientación sexual e identidad de género.

Otro ejemplo importante es el sucedido en Nicaragua en el marco del día internacional contra la homofobia, ya que unas veintisiete organizaciones defensoras de la diversidad sexual llegaron hasta la Asamblea Nacional donde los legisladores aprobaron nuevos artículos en el Código de Familia que excluyen la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan formar una familia, los diputados reiteraron que por disposición constitucional en el país solo se reconoce legalmente la unión entre un hombre y una mujer, es decir que siempre pesa más el pensamiento moral¹⁰³.

Al tener ese panorama sobre el reconocimiento de Derechos a favor de la comunidad homosexual en varias naciones del mundo, posibilitando que ante este tipo de violencia tiene miedo de acudir a las autoridades correspondientes por el rechazo, discriminación¹⁰⁴ ya sea de forma directa o

¹⁰² **NOVO YARIELA**, "Justo Orozco sobre homosexualidad", en *Revista Electrónica si no se les ve el plumero, no sé quiénes son* San José Costa Rica, febrero 2013, p 36

¹⁰³ **EQUIPO REGIONAL DE MONITOREO Y ANALISIS DE DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMERICA**, Ob. Cit. p.49

¹⁰⁴ **Discriminación Directa**: la que es causada cuando una persona es, ha sido o puede ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.

Discriminación Indirecta: la que es causada cuando una disposición, criterio o practica aparentemente neutros, sitúan a personas en una determinada desventaja partículas con respecto a otras personas; salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad

indirecta y burla a la que muchas veces se enfrenta por tener una orientación sexual atípica a lo que es común, evidenciando que el sistema de justicia salvadoreño no está capacitado al cien por ciento para tratar este tipo de problemática de “Violencia Intrafamiliar”.

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su Artículo 1 inciso final establece: “Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra, relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia”.

Señala los tipos de relaciones que se consideran familiares y no especifica la preferencia sexual, es en relación a este apartado que unos juzgadores siguen el proceso común, lo que para la persona denunciante (violencia intrafamiliar), no así para otros, los cuales se basan en el concepto de familia establecido en el código de familia dejando de lado lo estipulado en el Artículo 1 de la ley Contra la Violencia Intrafamiliar, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “convención Belem do Para”.

La problemática, como ya se explicó en apartados anteriores, radica en la no uniformidad en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ejercido en el fallo interlocutorio ya que el legislador, no ha hecho una clara interpretación del Artículo en mención (Art.1 LCVI), lo que ha generado que cada juzgador resuelva según el criterio de la sana crítica.

legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

El Reconocimiento de la Violencia Intrafamiliar Entre Lesbianas en el Fallo Interlocutorio: tomando como punto de partida en inciso final del Artículo 1 de la ley Contra la Violencia Intrafamiliar, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “convención Belem do Para”¹⁰⁵. Con dicha interpretación y aplicación de la Ley el juzgador permite dar una protección especial a quien ha sufrido el acto de violencia al interior de las parejas homosexuales, a través de las “medidas de protección” así como el resguardo de este tipo de relaciones con un tratamiento psicoterapéutico y escuela de convivencia impartido por el equipo multidisciplinario del centro judicial, esto con el fin de su prevención, sin alejar o perjudicar a la pareja¹⁰⁶.

Este tipo de reconocimiento se basa en la relación interpersonal que sostiene la víctima como la agresora, por relación interpersonal se entiende: como aquellos contactos profundos o superficiales que existen entre las personas durante la realización de cualquier actividad¹⁰⁷ y también como el amor que una siente por otra persona, tratando de respetar sus derechos personales¹⁰⁸.

“La violencia intrafamiliar es un hecho con relevancia social y jurídica que afecta gravemente la convivencia en el seno de la familia, lo cual

¹⁰⁵ **JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE SOYAPANGO**, Resolución interlocutoria, N° 02177-08-SOY-FMDV-2PA1G, dictada a las once horas treinta minutos del día veintidós de febrero del año dos mil ocho, pp. 3-4.

¹⁰⁶ *Ibidem*

¹⁰⁷ **MERCEDES RODRIGUEZ VELÁZQUEZ**, “Definiciones de Relaciones Interpersonales”, en *Revista Electrónica de Psicopedagogía*, sitio disponible en www.psicopedagogia.com, sitio visitado el 19 de agosto del 2014, p.9

¹⁰⁸ **REYNOLDS JUAN**, “Definiciones de Relaciones Interpersonales”, en *Revista electrónica de psicopedagogía* sitio disponible en www.psicopedagogia.com, sitio visitado el 19 de agosto del 2014, p.3

⁸⁹ **JUZGADO TERCERO DE PAZ DE SOYAPANGO**, Resolución Interlocutoria, N° de Ref.055586-13-SOY-FMDV-3PA, dictada a las doce horas y cincuenta minutos del día diez de junio de dos mil trece, p. 3.

debe ser prevenido, erradicado y sancionado, ya que se vuelve en un hecho histórico-cultural”¹⁰⁹.

Dichas resoluciones se basan en normas de protección de Derechos Humanos, específicamente la Convención Belem do Para en los art. 1, y 2 los cuales establecen: “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; art. 2: “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal...”

En ellas se interpreta como causal de violencia contra la mujer, aquella que se da al interior de las relaciones entre lesbianas, de ahí que un buen número de juzgadores, amparen esta violencia como violencia intrafamiliar.

El No Reconocimiento de la Violencia Intrafamiliar Entre Lesbianas en el Fallo Interlocutorio: Por el contrario otros jueces al tener entre sus casos una problemática como la violencia intrafamiliar entre parejas lesbianas, se basan en el concepto de familia según la Constitución y el Código de Familia:

- a) Concepto de Familia: Constitución de la República Art. 32.- “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico¹¹⁰.
- b) El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado fomentará el matrimonio;

¹⁰⁹ *Ibíd*em

¹¹⁰ Constitución de la República de El Salvador

pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia”.

La Familia según el Código de Familia es definida como: Art. 2.- La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

La diversidad de ideas y estereotipos sociales hacen que la naturaleza de la concepción jurídica de familia sea diferente, es importante recalcar que la sociedad evoluciona y de igual forma la familia, el legislador se queda con un concepto tradicional, dejando a un lado las diversas concepciones de familia, que van surgiendo conforme se dan los cambios sociales, y el nacimiento de nuevos tipos de familia, es necesario recalcar que a pesar de la diferencia mantienen ciertos denominadores comunes de lo que significa mantener una relación de convivencia entre personas:

- a) Concepto de familia según la Corte Interamericana de derechos Humanos: el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcarse otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio¹¹¹.
- b) Concepto de familia según Coomaraswamy: no se debería definir la familia mediante una construcción formalista, nuclear, la de marido, mujer e hijos. La familia es un lugar donde las personas aprenden a cuidar y a ser cuidadas, a confiar y a que se confié en ellas, a nutrir a otras personas y a nutrirse de ellas¹¹².

¹¹¹ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, “opinión consultiva 17”, en *Revista condición jurídica y derecho del niño*, del 28 de agosto del 2002 p. 55

¹¹² **COOMARASWAMY**, “*otras variantes sexuales y convivencias de familia*” disponible en www.familiacite-note.com, sitio visitado el 19 de agosto del 2014.

⁹² **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOYAPANGO**, Resolución Interlocutoria, N° de Ref. 02460-08-SOY-FMDV-4FA2, dictada a las doce horas del día diez de agosto de dos mil diez, p. 3.

Conviviente, puede ser definido como: aquello que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y publica con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar.¹¹³

“Dos mujeres en una relación como parejas no se insertan en la esfera de convivientes, ni familia, ya que la convivencia es la unión no matrimonial de un hombre y una mujer, y aquellas, no son una unión no matrimonial, en el sentido que no son reconocidas como tal”

Requisitos de la unión no matrimonial:

- a) Convivencia pública.
- b) Ausencia de toda formalidad.
- c) Contenido sexual.
- d) Comunidad de vida estable y duradera.
- e) Relación monógama.
- f) Mayores de edad o menores emancipados.
- g) En España los convivientes pueden ser del mismo o diferente sexo.

Por otra parte, conviviente según la Corte Interamericana de Derechos Humanos es: la convivencia es un contacto frecuente, una cercanía personal y afectiva entre los miembros que la componen¹¹⁴ Otro concepto de una unión de pareja estable no casada es la que se encuentra en la Ley de Aragón, España, en su artículo 3 establece: Se considera que hay pareja

¹¹³ **IC-ABOGADOS**, “La unión no matrimonial” en *Revista electrónica de conceptos jurídicos*, disponible en www.ic-abogados.com sitio visitado el 24 de abril del 2014, p.6

¹¹⁴ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, caso Átala Riffo y niñas versus Chile, sentencia de 24 de febrero del 2012, p. 80

estable no casada cuando se haya producido la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública¹¹⁵.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1, al señalar que la lista contenida no es cerrada, si no abierta a otras realidades que surgen con el devenir de la historia.

Está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual¹¹⁶.

Al dejar a la mujer lesbiana víctima de violencia intrafamiliar fuera de lo que regula la Ley contra la violencia intrafamiliar así como al no contar con una ley específica que regule tanto tipo de relaciones como la discriminación que sufre este sector de la población en todos sus ámbitos, se cae en la discriminación ya sea de forma directa o indirecta.

Por otro parte, de igual forma se deja de lado lo establecido en el decreto 56 el cual regula la no discriminación por parte de la administración pública por causas de orientación sexual e identidad de género, en las actividades que

¹¹⁵ **LEY RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS**, Comunidad Autónoma de Aragón, N° 39, del 6 de abril de 1999, boletín N°. 95 del 21 de abril de 1999, vigente desde el 8 de abril de 2010 hasta el 23 de abril del 2011.

¹¹⁶ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, caso Átala Riffo y niñas versus Chile, sentencia de 24 de febrero del 2012, p. 62.

esta realiza; se entiende por actividades de la administración pública: cualquier actuación de carácter jurídico- formal, técnica o material, en modalidad de acción u omisión, ya sea como ejecución de la ley, limitación de derechos, sanción administrativa o de cualquier otra naturaleza, realizadas por la administración¹¹⁷

Una forma de erradicar la discriminación que sufren las mujeres lesbianas es ver desde el ámbito del derecho a la orientación sexual como lo subjetivo y a la identidad de género como lo objetivo o material, esto establecería un Estado de derecho apegado a los conceptos jurídicos universales de convivencia.

¹¹⁷ **DISPOSICIONES PARA EVITAR TODA FORMA DE DISCRIMINACION EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA, POR RAZONES DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACION SEXUAL**, DC. N° 56, del 4 de mayo del 2010, DO. N° 86, tomo 387 del 12 de mayo del 2010.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA E INTERNACIONAL EN CUANTO A LA APLICACION E INTERPRETACION EN LOS CASOS DE VIOLENCIA EN LAS RELACIONES LESBICAS.

4.1 Análisis Jurídico De La Constitución Salvadoreña.

La Constitución del 15 de Diciembre de 1983 es un cuerpo normativo que nace sobre la base del modelo de la Ley Suprema de 1962; tiene como fuentes ideológicas algunas constituciones de Latinoamérica, de España y de Alemania.

La Constitución anteriormente mencionada fue promulgada por la Asamblea Constituyente que funcionó con representantes elegidos mediante elecciones populares y directas en las que sólo participaron los partidos políticos que en aquel momento respaldaban políticamente a la Fuerza Armada¹¹⁸. Esta constitución fue escrita con un carácter relativamente flexible.

Esto es así porque se adoptó en un documento escrito y porque admite la reforma¹¹⁹, aunque sometida a especiales requisitos y procedimientos, con exclusión de determinadas materias:

- a) La forma y el sistema de gobierno,
- b) El territorio nacional y
- c) La alternancia en el ejercicio de la Presidencia de la República¹²⁰.

Consta de dos grandes aparatos:

¹¹⁸ **PROCESO HISTORICO DE INDEPENDENCIA**, *“Hechos históricos del Estado Salvadoreño desde el proceso de la independencia”*, la Constitución de 1983, sitio disponible en www.procesohistoricodeindependencia.blogspot.com sitio visitado el 12 de mayo del 2014, pp. 2-3

¹¹⁹ *Ibidem*

¹²⁰ **PROCESO HISTORICO DE INDEPENDENCIA**, *Ob. cit*, p.4

- a) La parte dogmática: Es aquella en la que asume un estilo garantista que une en primer término los derechos individuales, aunque también reconoce los derechos sociales, (Art. 1 – 144).
- a) La parte orgánica: en la que se organiza y ordena el Estado y sus órganos e instituciones, (Art. 142- 279)

Según la constitución, el Estado Salvadoreño debe de estar al servicio de sus habitantes, ya que en su artículo 1 establece que es la persona humana el origen y el fin de la actividad estatal, es decir que la principal prioridad del Estado Salvadoreño es la seguridad jurídica de todos sus habitantes, esto a través de todos los mecanismos e instrumentos jurídicos, así como asegurando la justicia y la seguridad jurídica.

- a) Justicia: Es la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo¹²¹.
- b) Seguridad Jurídica: la estabilidad de las instituciones y la vigencia autentica de la ley, con el respeto de los Derechos proclamados y su ampara eficaz, ante desconocimientos o transgresiones¹²².

Otro Derecho que se ve plasmado en la carta magna es el referido a la intimidad personal y familiar, Artículo 2 de la Constitución, hace referencia a que nadie se puede entrometer en la vida íntima de la persona y la familia, aunque no se le quita al estado ni a la sociedad la obligación de proteger tanto a la familia como a la persona contra la violencia intrafamiliar¹²³.

Tanto el estado como la sociedad civil tienen el deber de proteger a la víctima de violencia intrafamiliar así como impedir que se cometan hechos futuros de esta índole, sin importar que la violencia ejercida sea dada en

¹²¹ **ALCALÁ Luis- ZAMORA y CASTILLO**, Ob. Cit. p. 84,

¹²² **ALCALÁ Luis- ZAMORA y CASTILLO**, Ob. Cit. p. 103,

¹²³ **CONSTITUCION EXPLICADA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, quinta edición, fespada ediciones, año 2000, p. 12.

parejas del mismo sexo, pues la Constitución no hace distinción en cuanto a sexo o preferencia sexual.

El Artículo 3, hace referencia a la igualdad que de todos los seres humanos ante la ley, es aquí donde se establece el principio de igualdad jurídica y el de no discriminación, aunque si bien es cierto el artículo fomenta la igualdad, no menciona otros factores de discriminación, como lo son:

- a) La Orientación Sexual: es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros; es diferente de la conducta sexual porque se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo. Las personas pueden o no expresarla en sus conductas¹²⁴.
- b) Identidad de Género: También conocida como identidad genérica es la forma en cómo se identifica la persona, si como hombre o como mujer, la forma en que se reconoce a sí misma, basando su conducta y su forma de ser y pensar a ese género con el que se siente identificada. Una persona puede sentir una identidad de género distinta de sus características fisiológicas innatas.¹²⁵
- c) Expresión de Género: se refiere a una construcción social de femineidad o masculinidad que varía según el tiempo y el lugar, y se construye a través de conductas aprendidas más que innatas. No tiene que ver entonces con la identidad anatómica o biológica, si no con determinaciones externas¹²⁶.

Lo que puede llevar a que personas con un alto grado de homo/lesbofobia hagan una mala interpretación del texto, ya que el constituyente se quedó

¹²⁴ **APA.ORG**, "Orientación sexual", en *Revista electrónica de conceptos, centro de apoyo sexual*, disponible en www.apa.org, sitio visitado el 12 de mayo del 2014, p.7

¹²⁵ **ECURED**, "Identidad de género" concepto, disponible en www.ecured.cu, sitio visitado el 13 de mayo del 2014, p.1

¹²⁶ **NEGRO ALVARADO, DANTE M**, "orientación Sexual" en *Revista Identidad y expresión de Género en el Sistema Interamericano*, Artículo 2012, pp. 5-6

corto al establecer por motivos de discriminación la nacionalidad, raza, sexo o religión; al estar en un mundo constantemente cambiante, nuestras leyes en la mayoría de los casos quedan estancadas obviando de esta manera problemas o situaciones que surgen con el devenir de los años, ya que en años atrás no eran conocidas como lo son en la actualidad las preferencias sexuales hacia personas del mismo sexo y mucho menos se concebía que una persona tuviera una relación sentimental de este tipo.

Las relaciones entre personas del mismo sexo no están penalizadas por las leyes salvadoreñas, pero de igual manera no están reguladas por ningún cuerpo normativo, dejando en cierta medida desprotegido a este sector y de forma indirecta se les discrimina, ya que no gozan de los beneficios normativos que le son dados a las parejas heterosexuales.

La Constitución de la República regula en sus artículos 32 y 33 a la familia, conceptos en los que se basan los jueces al momento de dictar un fallo interlocutorio, ya sea aceptando la Violencia Intrafamiliar entre parejas lesbianas o denegando dicha situación.

El Artículo 32 Cn. define a la familia como la base fundamental de la sociedad, la cual tendrá la protección del Estado, así también estipula que el fundamento legal de la familia es el matrimonio, pero que la falta de este no afectara el goce de los Derechos que se establezcan a favor de esta; El Artículo 33 Cn. Por su parte establece que se regularan únicamente las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, dejando de lado las relaciones de tipo homosexual y lesbianas.

Como ya se mencionó en un apartado anterior muchos jueces al momento de emitir su fallo se remiten al texto constitucional en mención dejando sin

los beneficios que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar da a la familia, ya que si bien es cierto este tipo de relaciones no son consideradas como familia comparten las mismas características que una pareja heterosexual como lo son:

- a) Vivir juntos.
- b) Fidelidad.
- c) Ayuda en asuntos domésticos.
- d) Gastos de familia.

4.2 Análisis Jurídico De La Ley Contra La Violencia Intrafamiliar.

El salvador, está expuesto al devenir de su propia sociedad, conllevando muchas veces a la transculturación o admitir y aceptar ideas, mitos y tabúes que fueron para nuestros antepasados secretos o prohibiciones. Es así que el lesbianismo no es ajeno, ni está fuera de nuestra realidad nacional, en nuestros tiempos es común escuchar y plasmar la existencia de las relaciones tipo lésbicas, en universidades, vecindarios y otros lugares, no se ignora de su existencia, es menester saber que si existe afecto entre las parejas lésbicas es natural que existan también diferencias de todo tipo.

Desde la prehistoria el hombre domina todas las áreas de la convivencia, convirtiéndose en el llamado “macho alfa” este sentimiento de dominio conlleva a que una relación se vuelva de control y dominio, al sentir la impotencia de perder el control, el ser humano como todo ser gregario reacciona de la forma más natural violencia de convivencia, y como ya se ha establecido anteriormente este sentimiento de dominio no es exclusivo del hombre, también ocurre lo mismo en las relaciones lésbicas.

Cuando surge la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, nace con el objeto de proteger puntualmente a la mujer, para evitar el crecimiento abismal del

machismo de los hombres salvadoreños ya que no existía ninguna norma subjetiva que controlara el flagelo de la violencia¹²⁷.

Es por esto que la relación entre lesbianas no son tuteladas por la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ya que la constitución reconoce en su artículo 32 que la familia está compuesta por un hombre y una mujer y el artículo 236 C.F define que los convivientes es una relación formada por un hombre y una mujer¹²⁸ dejando a las lesbianas desprotegidas y libres de violencia de convivencia dichas violaciones violan los Derechos Humanos y fundamentales.

El principio de igualdad, es uno de los rectores de los Derechos Humanos y una joya de aplicabilidad jurídica, es menester puntualizar que también es sujeto de cuestionamientos y ataques por la diversidad de antinomias existentes, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, busca que todas las mujeres salvadoreñas tengan la igualdad de oportunidades cuando se encuentran frente a cualquier norma jurídica, pero esto queda coartado cuando una lesbiana busca protegerse y busca medidas de protección cuando está amenazada y sufre de violencia surgida en una convivencia sentimental, el principio de igualdad busca que no importa sexo, raza, religión o idea alguna.

Es frustrante que el repudio quebrante este principio lanzando a la mujer lesbiana a que sufra de violencia intrafamiliar y sean violentados sus Derechos Humanos, por el hecho de su orientación sexual, por ello es mal vista y no se concibe por la sociedad como un derecho natural a elegir.

¹²⁷ **ORMUSA**, “La violencia intrafamiliar en El Salvador” en *Revista violencia contra la mujer*, El Salvador 16 de noviembre del año 2006, pp. 10-11

¹²⁸ **CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, DC. N° 677, del 11 de octubre de 1993, D.O N° 231, tomo 321 del 13 de diciembre de 1993.

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar fue creada mediante el Decreto Legislativo Número 902 de fecha veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, entrando en vigencia a partir del día veintiocho de Diciembre del mismo año. Está encaminada a garantizar una adecuada relación de familia, previniendo el abuso de poder y juzgando conductas que alteran la composición familiar, adquiriendo un compromiso por parte del Estado, el cual es el de brindar protección a la familia, lo que tiene íntima relación con la Aprobación y Ratificación de la Convención Belem Do Pará en Agosto de 1995 (Resolución 48-104-85 de la ONU).

En cuanto a que la Familia es la base fundamental de la sociedad, la Iniciativa de la referida Ley surge en el año mil novecientos noventa y tres con el Legislador Constituyente, quienes expresaron la necesidad de regular las relaciones personales de los cónyuges entre sí y de éstos respecto a sus hijos, obligando a la creación de las Instituciones necesarias con el fin de garantizar su aplicabilidad, todo en cumplimiento de lo regulado en el Art. 33 de la Constitución de la República.

Los actos de violencia, constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y de su dignidad y seguridad, por ende se reconoce que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo, que ha permanecido oculto a lo largo del tiempo, a diario miles de mujeres sufren el flagelo de la violencia en el hogar por parte de las personas más cercanas.

En la mayoría de casos por el cónyuge o conviviente, pero también vivida en las esferas de las relaciones entre personas del mismo sexo, y no es una problemática exclusiva de la mujer, de ahí que era necesario regularla para proteger los Derechos Humanos de la parte victimizada.

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar hace alusión a un marco referencial que conceptualiza la violencia de cuatro formas, de conformidad con el Art. 3 de la precitada ley, así:

- a) Violencia psicológica: “Es la acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales”.
- b) Violencia física: “Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona”.
- c) Violencia sexual: “Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, igualmente se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas”
- d) Violencia patrimonial: “Acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes”, esta última ha sido incorporada a dicho artículo, a raíz de reformas que sufriera la ley en Julio del dos mil dos.

Se afirma que, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, es una Ley preventiva, en tal sentido, con el objeto de darle una correcta aplicación a la misma, es menester su aplicación previa al Código Penal, mediante el ejercicio de un

Proceso de Violencia Intrafamiliar por parte de la víctima, solicitando Medidas de Protección, obligando así al infractor al fiel cumplimiento de dichas medidas; en consecuencia, se debe priorizar la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, y posteriormente, solo en caso de incumplimiento de tales medidas, se deberá aplicar el Código Penal (última ratio).

Para los juzgadores en los casos de Violencia Intrafamiliar en parejas lesbianas y homosexuales, ya que al no darse una clara interpretación del Art.1 de La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, y quedar a su arbitrio la aplicación de esta ley en estos casos, lo remiten de una solo vez al proceso penal como delito de lesiones, dejando a esas parejas fuera de la protección y prevención que la Ley da, por lo que la positividad del Tipo Penal¹²⁹ del Art. 200 C.Pn, depende de que se le haya dado el uso correcto a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

Lo anterior conlleva al Principio de Mínima Intervención (Art. 3 C. Pn), de esa forma se tendrá un resultado eficaz al aplicar el Art. 200 C.Pn, disposición legal de la que se deriva el ilícito Penal regulado en el Art.338-A C. Pn que es el de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, cuya pena de prisión es de uno a tres años, siempre y cuando haya desobediencia o inobservancia por parte del enunciado , en cuanto a las medidas que se le hayan impuesto, y que se haya dictado la respectiva Sentencia, pero no se toma en cuenta la relación sentimental de convivencia en las parejas homosexuales.

La comisión del delito de Violencia Intrafamiliar se da en el seno del hogar, por diferentes causas, ya sea por sumisión, por motivos de índole

¹²⁹ **CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, DC.Nº 1030, del 26 de abril de 1997, DO, Nº 105, tomo 335 del 10 de junio de 1997.

económica, por abuso de poder, por nuestra idiosincrasia, etc., donde el sujeto activo o pasivo siempre va a ser un miembro de la familia, es una ley diseñada estrictamente para regular las relaciones de pareja (entre los cónyuges o convivientes), de parentesco o interpersonales entre los demás miembros del conjunto familiar, la Ley no hace referencia al sexo que deben poseer, ya sea la víctima o la persona agresora ni el tipo de relación sentimental que se dé entre estas.

Esta Ley tiene por finalidad Prevenir, Sancionar y Erradicar los actos de violencia intrafamiliar que se dan en las relaciones interpersonales de los miembros de la familia, estableciendo los mecanismos adecuados y apropiados para ello, con el objeto de brindarle protección en general, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, su alcance estriba, en ser una ley que se aplica en forma preventiva, con el único propósito de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia intrafamiliar.

Cada vez que cualquier autoridad o funcionario/a vinculados/as con la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar ejecuta una acción en el marco normativo de la misma, debe revisar que tal actuación vaya acorde con los Principios Generales que sustentan esa normativa; al igual que los jueces deben fundamentar su actuaciones procesales en el estricto respeto de estos principios, ya sea si se otorga una medida de protección¹³⁰.

En ese contexto, los Funcionarios competentes para la aplicación de dicha ley, son los Jueces de Familia y los Jueces de Paz, (Art. 20 LCVI¹³¹), quienes ocupan una posición de garantes de la Ley, pues al decretar Medidas de

¹³⁰ Debe recordarse que las Medidas de Protección son temporales y mutables, por lo que no causan al justiciable un menoscabo irreparable en sus Derechos Fundamentales, ni constituyen Sentencias de culpabilidades anticipadas.

¹³¹ Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

Protección, Preventivas o Cautelares de conformidad con las facultades que les otorgan la LCVI en su Art. 7, y la Ley Procesal de Familia en su Art. 130, lo que se pretende es brindar protección a las víctimas. En ese sentido, los Jueces de Paz se convierten en Jueces de competencia mixta al aplicar la Materia de Familia; asimismo, los Jueces de Familia, en razón del territorio, tienen competencia a nivel nacional para conocer y decretar medidas cautelares que les sean solicitadas, procurando la efectividad de los derechos de las víctimas, según lo establece el Art. 78 de la Ley Procesal de Familia.

En cuanto a la divulgación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, ha sido muy escasa, por lo que su ejecución y aplicación significó un cambio radical para los Jueces, en el marco normal de desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, ya que era una materia nueva y desconocida, acarreado con ello, confusiones y como resultado una mala aplicación de la misma.

Es de advertir que la interpretación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, se produjo con un pensamiento clásico de procedimiento, por lo que confundió a los Funcionarios (Jueces de Paz), ya que en un inicio se desprendieron de los procesos y los remitían a los Jueces de Familia, lo cual fue errado, ya que todo fue producto de una mala interpretación de dicha ley.

4.3 Análisis Jurídico De La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, (Belem Do Para).

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el 09 junio de 1994 esta Convención, en Belem Do Para, Brasil y ratificado por El Salvador, mediante Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995, publicada en el Diario Oficial N° 154, tomo No 328, de

fecha 23 de agosto de 1995 cuya gran importancia radica en ser el primer instrumento legal internacional en el mundo que reconoce¹³².

- a) El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- b) La violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos.

Además, esta Convención es un instrumento muy poderoso porque contiene mecanismos de protección a los derechos que allí se contemplan.

La adopción de esta Convención implica, para los Estados firmantes, que deberán revisar su legislación para asegurar soluciones específicas a la violencia existente en contra de las mujeres.

En su parte introductoria, esta Convención contiene las siguientes afirmaciones¹³³:

- a) En instrumentos internacionales y regionales se ha reconocido que los derechos humanos deben ser respetados sin restricción alguna.
- b) La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y limita el reconocimiento, goce y ejercicio de esos derechos y libertades.
- c) La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres.
- d) La eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo individual y social, así como para su participación en todas las esferas de la vida.

¹³² **INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**, “Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres”, San José, Costa Rica, 2003, p.32

¹³³ *Ibíd*em

El espíritu de la Convención está dirigido a combatir la situación real de la mujer en lo referente a la práctica de actos de discriminación, desigualdad y prejuicios de los que es objeto¹³⁴. Y es precisamente la razón principal de este análisis, si la mujer por el hecho de ser mujer sufre discriminación, desigualdad y prejuicios, con mayor razón esto ocurre a las mujeres con tendencia lésbica¹³⁵.

Uno de los problemas que presenta esta Convención se encuentra en la amplitud de la definición de violencia contenida en el artículo 1 de los que se rescata que quedan prohibidos los actos u omisiones que resulten en la ejecución de conductas de violencia física, psicológica y sexual realizada por particulares, de ahí que en las relaciones entre lesbianas una de ellas es la agresora, y la otra es la víctima, aun cuando sea violencia intra género, debe tener el carácter de agresora una de ellas y ser tratada como tal ante la Ley, para que no quede desprotegida la mujer víctima de violencia.

El artículo 2 contiene una serie de aspectos que detallan la definición anterior en relación con el lugar en que se comete el acto de violencia, la persona que lo comete y las manifestaciones posibles de esa violencia: señalando que la violencia contra la mujer puede tener lugar dentro de la familia, o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, de tal suerte que deja espacio para las relaciones entre lesbianas.

En el último inciso del artículo 2 se contempla la posibilidad de que el Estado pueda actuar como agresor al ejecutar o tolerar actos de violencia; y contra el colectivo de lesbianas, el estigma, la discriminación y agresión puede perfectamente venir de parte del Estado o sus agentes.

¹³⁴ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Ob. cit, p.40

¹³⁵ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Ob. cit, p.41

La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belén Do Para” establece en su artículo 7, inciso b que “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”¹³⁶.

Es fundamental porque desarrolla una nueva interpretación de las obligaciones de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar y traza los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado y los agentes no estatales para reaccionar ante la violencia.

Aportando primero a la aplicación plena de obligaciones generalizadas de prevención e indemnización y el cumplimiento efectivo de las obligaciones actuales de proteger y castigar; y segundo, a la inclusión de los agentes no estatales pertinentes entre los agentes que tienen la obligación de responder a la violencia contra la mujer. Implica necesariamente un cambio de perspectiva en lo referente a los ámbitos de dónde el Estado debe actuar y tiene responsabilidad de las violaciones cometidas, contra las mujeres al agregar el "ámbito privado".

Obliga efectivamente a los Estados a cumplir las normas de derechos humanos a fin de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar en relación con la violencia contrala mujer.

- a) Los Estados y otros agentes pertinentes están en la obligación de utilizar múltiples enfoques para intervenir en diferentes niveles: individual, comunitario, estatal y transnacional.

¹³⁶ La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención Belén Do Para”

Entre otros aspectos interesantes el Estado no puede delegar su obligación de proceder con la debida diligencia, ni siquiera en situaciones en que algunas funciones son asumidas por otro Estado o por un agente no estatal.

El artículo 3 afirma que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, en tal sentido las mujeres con tendencia lésbica merecen tener una vida plena, en la que se les respeten sus derechos y cuando estos se les violenten puedan acceder a la justicia sin discriminación, siendo el caso específico cuando son víctimas de violencia por parte de sus parejas.

En los artículos 4 y 5, se establece que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, es decir, las mujeres tienen derecho a:

- a) Que se respete su vida;
- b) Que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) La libertad y seguridad personales;
- d) No ser sometida a torturas;
- e) Que se respete su dignidad y se proteja a su familia;
- f) Que se la trate igual ante la ley;
- g) Acciones rápidas ante los tribunales que la protejan de aquellos actos que violen sus derechos;
- h) La libertad para asociarse;
- i) Elegir la religión que desea profesar;
- j) Tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en la toma de decisiones.

De acuerdo con el artículo 6, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye:

- a) El derecho a ser libres de todas las formas de discriminación.

- b) El derecho a ser valorada y educada sin patrones estereotipados basados en conceptos de inferioridad y subordinación.

El artículo 7 enumera políticas que los Estados Parte deberán adoptar con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres:

- a) No realizar actos de violencia y velar porque tampoco lo hagan las autoridades, sus funcionarios y otros agentes.
- b) Cambiar las leyes y prácticas que no han permitido sancionar la violencia contra las mujeres.
- c) Aprobar la legislación penal, civil y administrativa que sea necesaria.
- d) Investigar y procesar a las personas responsables de los actos de agresión.
- e) Proteger a las mujeres del hostigamiento y las amenazas de los violadores.
- f) Establecer procedimientos legales eficaces y asegurar el acceso de las mujeres a éstos, así como a que se les compense por el daño ocasionado.

El Artículo 8 establece una serie de medidas específicas, incluyendo programas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Promover el conocimiento y respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- b) Modificar las prácticas y conductas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres y que contribuyen a que exista la violencia contra las mujeres.
- c) Promover la capacitación del personal en la administración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.
- d) Ofrecer a las mujeres víctimas de violencia los servicios necesarios, incluyendo refugios y programas de rehabilitación.

- e) Alentar a los medios de comunicación para que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres mediante directrices adecuadas de difusión.
- f) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y otra información sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra las mujeres.

En el artículo 9, esta Convención afirma que, para la adopción de las medidas anteriores, los Estados deben tomar en cuenta que existen factores que facilitan que las mujeres sean víctimas de violencia, entre éstos:

- a) La raza o etnia;
- b) Si es migrante, refugiada o desplazada;
- c) Si está embarazada; Si es discapacitada;
- d) Si es menor de edad;
- e) Si su situación social y económica es desfavorable;
- f) Si está afectada por conflictos armados;
- g) Si se encuentra privada de libertad.

Mecanismos de protección y denuncia:

En los informes nacionales que los Estados deben presentar a la Comisión Interamericana de Mujeres, se debe incluir información sobre las medidas legales y administrativas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y para apoyar a las mujeres afectadas por la violencia.

También deben incluir información sobre las dificultades que han encontrado al aplicar la Convención y en la erradicación de la violencia. Si los Estados no adoptan las medidas comprendidas en esta Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquier persona o

grupo de personas u organización no gubernamental podrá presentar denuncias o quejas de violación a la CIDH, en relación con los vacíos y la discriminación en las leyes y en la forma de cómo se implementan.

Esto quiere decir que la Convención establece mecanismos interamericanos de protección, pudiendo una mujer u organización de mujeres, presentar denuncias o quejas y de esta manera, la Comisión puede pronunciarse y recomendar al Estado que cumpla con lo estipulado en la Convención.

Esos mecanismos asegurarán en mayor medida, que el compromiso adquirido por los Estados y sus gobiernos se cumpla y que las mujeres puedan dar seguimiento a ese cumplimiento e interponer demandas cuando se les viola su derecho a vivir una vida sin violencia.

En el año 2001, la CDIH aplica esta Convención por primera vez, en la resolución de un caso individual presentado a su consideración, sentando como precedente de jurisprudencia internacional que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos.

Disposiciones generales

En los artículos 13 y 14 se establece que el contenido de la Convención no restringe o empequeñece lo que se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otras convenciones internacionales, ni en la legislación interna de los países que tengan iguales o mayores protecciones y garantías a los derechos de las mujeres y las destinadas a prevenir y erradicar la violencia.

El artículo 18 dice que los países podrán hacer reservas a la Convención antes de firmarla o ratificarla, siempre y cuando:

- a) No sean incompatibles con el propósito de la Convención.
- b) Se refieran a una o más disposiciones específicas de la Convención, es decir, que no sean de carácter general.

4.4 Análisis Jurídico De La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer.

Adoptada y abierta a firma, ratificación o adhesión por la Asamblea General en resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979; y ratificada por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 705 de fecha 2 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial N° 105, tomo 271, de fecha 9 de junio de 1981.

El art 1 establece el concepto de “discriminación contra la mujer”, entendido como exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Aun cuando la Convención trate sobre la discriminación del hombre hacia la mujer, en el caso de la investigación se compara con la discriminación a las mujeres, por su preferencia sexual le impide desarrollarse plenamente y por tanto en condición de desventaja frente a las demás mujeres. El art 2 obliga a los estados partes incluir en sus leyes una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, deben comprometerse a:

- a) Consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad de hombre y la mujer.

- b) Adoptar medidas legislativas y de otro carácter, con sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conductos de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o practica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; en los literales f) y g) insta a eliminar o derogar toda ley que constituyan prácticas de discriminación contra la mujer.

En este sentido en El Salvador se han creado leyes que protegen los derechos de la mujer, como efecto de esta Convención se aprobó la Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra la mujer, dando cumplimiento al artículo 3 de la Constitución que establece el principio de igualdad, por tanto podemos afirmar que el Estado Salvadoreño ha tomado las medidas pertinentes para evitar la discriminación de la mujer.

El artículo 5 establece que los Estados partes tomaran las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Así como hay prejuicios y prácticas consuetudinarias entre los sexos, con mayor razón al interior de las relaciones de parejas del mismo sexo, en este caso concreto las lesbianas, hay todo un conjunto de prejuicios y costumbres que ridiculizan y denigran estas relaciones, por tanto los Estados también deben erradicar este tipo de discriminación.

En los demás articulados trata sobre la igualdad que debe haber entre hombre y mujer y que los Estados se comprometan para lograr esa igualdad en los planos, política, económica, social y cultural.

4.5 Análisis Jurídico De La Ley De Igualdad, Equidad Y Erradicación De La Discriminación Contra La Mujer.

Dentro de sus considerandos¹³⁷ se encuentra en la Constitución de la República en su artículo 3 establece como principio que “todas las personas son iguales ante la ley...para el goce de los derechos que este principio implica, no podrá establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

Que es obligación del Estado la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es por ello que se crea por medio del decreto legislativo N° 645 de fecha 17 de marzo de 2011 y publicado en el diario oficial N° 70, tomo N° 391 de fecha 8 de abril de 2011.

En el artículo 1 establece la garantía de cumplimiento del principio constitucional de igualdad, en el 2° inciso establece “de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

¹³⁷ **LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, dada por el Decreto Legislativo. N° 645, del 17 de marzo del 2011, publicada en el Diario Oficial. N° 70, tomo 391 del 8 de marzo del 2011.

contra la Mujer, CEDAW, esta ley prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra la mujer” es decir que es compromiso del Estado Salvadoreño crear esta legislación que proteja a las mujeres contra todas las formas de discriminación y en cumplimiento de la Convención CEDAW la cual es ley de la república.

El artículo 2 desarrolla el objeto de la Ley, “su objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientaran el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizaran la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente”, históricamente la mujer ha sido considerada el sexo débil y por tanto menos importante que el hombre, este patrón social tan difundido y aún vigente es la razón por la cual es necesario cambiar con la legislación que tutela la igualdad de hombres y mujeres.

El artículo 4 establece los alcances de la Ley:

1. Eliminación de comportamientos y funciones sociales discriminatorias que la sociedad asigna a mujeres y hombres, las cuales originan desigualdades en las condiciones de vida, y en el ejercicio de los derechos en la posición, en la valoración social de las capacidades humanas de unas con respecto a los otros y en la vida pública.
2. lograr la igualdad de mujeres y hombres en todas las esferas de la vida personal colectiva; así como, la eliminación de los factores que impiden desarrollar sus capacidades para tomar decisiones sobre su vida sin limitaciones derivadas de patrones culturales discriminatorios.
3. Desarrollar pautas de socialización de mujeres y hombres, basadas en el conocimiento de la plena equivalencia humana, política, social, económica y cultural de ambos, en el mutuo reconocimiento a sus diferencias de cualquier tipo.

4. Eliminación de los obstáculos al desempeño e intervención de las mujeres en todas las áreas del quehacer colectivo e individual y a la creación de condiciones que faciliten, propicien y promuevan la participación igualitaria de las mujeres y hombres en el pleno ejercicio de todos sus derechos.
5. armonización de las leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico o administrativo originado en las instituciones del Estado que limiten o nieguen los principios de igualdad, no discriminación y los derechos entre mujeres y hombres.

El artículo 5 establece los principios rectores: “Igualdad, Equidad, No discriminación, Respeto a las diferencias entre hombres y mujeres, y transversalidad”.

El artículo 6 desarrolla la definición de principios rectores:

1. La igualdad entendida como:
 - a. Un derecho individual y colectivo.
 - b. El derecho de los/as ciudadanos a recibir de las instituciones del Estado, respeto, trato y protección de los derechos y garantías consagrados en la Cn. y las Leyes secundarias, así como, en las disposiciones incluidas en las Convenciones y Tratados internacionales ratificados por El Salvador.
 - c. la plena realización de la igualdad real a través de la protección, aplicación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como en las normas, decisiones, procedimientos, prácticas y acciones administrativas de las instituciones públicas del Estado.
 - d. igualdad de oportunidades: se refiere a la igualdad y equiparación de las condiciones para la exigencia de los

recursos y los beneficios que permiten a cada persona acceder por sí misma, a la garantía de los derechos que establecen las leyes en todos los ámbitos.

2. Equidad
3. No discriminación
4. Respeto a las diferencias entre hombres y mujeres
5. Transversalidad: tiene como finalidad la integración igualitaria de las necesidades e intereses, experiencias y contribuciones de mujeres y hombres en las leyes, políticas y ejecutorias de las instituciones del Estado y en otras organizaciones.

En el demás articulado de esta ley establece que será el organismo rector el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, quien promueva y desarrolle la implementación de la esta ley. De tal manera que en el marco de esta ley se proteja a la mujer en razón de su preferencia sexual, para no ser discriminada.

4.6 Análisis Jurídico De La Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres.

En el considerando se encuentra que¹³⁸ “es obligación del Estado asegurar a las personas habitantes de la república el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”. Que la Convención Belem do para establecer la obligación a los Estados parte de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas y las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹³⁸ **LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, dado por Decreto Legislativo. N° 520, del 25 de noviembre del 2010, publicado en el Diario Oficial N° 02, tomo 390 del 14 de enero del 2011.

Por ello se crea mediante Decreto Legislativo N° 520 de fecha 25 de noviembre de 2010 y publicado en el Diario Oficial N° 2, tomo 390 de fecha 4 de enero de 2011.

En el artículo 1 se desarrolla el objeto de la ley, el cual es “establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de políticas públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad”.

Como parte del compromiso del Estado al ratificar la Convención Belem do Para, es necesario que armonice la legislación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El artículo 2 establece el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia la cual comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Incluido el derecho a:

1. Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y sexual.
2. Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde la protección a su familia.
3. La libertad y a la seguridad personal.
4. No ser sometida a tortura o tratos humillantes.
5. La igualdad de protección ante la ley y de la ley.
6. Un recurso rápido y sencillo ante los tribunales competentes.
7. Libertad de asociación.

8. Profesar la religión y las creencias.
9. Participar en los asuntos públicos incluyendo los cargos públicos.

El artículo 5 sobre los sujetos de derechos, “se aplica en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida esta como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares”.

En este artículo claramente queda establecido que se debe erradicar la discriminación contra las mujeres independientemente de su “identidad sexual”, es decir se incluyen a las mujeres con preferencia sexual por personas del mismo sexo, es el caso de la investigación que se realiza.

En el artículo 7 se desarrollan las relaciones de poder o de confianza entendiendo como tal.

1. Relaciones de poder: son las caracterizadas por la simetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras. Es de aclarar que este tipo de relaciones también ocurre en las relaciones entre personas del mismo sexo, ya que una de las partes quiere tener sometida o controlada a la otra, originado por tanto la violencia entre lesbianas.
2. Relaciones de confianza: son los que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas. Debido al vínculo de confianza existente en las relaciones lésbicas es fácil que ocurran los diversos tipos de violencia.

El art. 8 desarrolla las definiciones para una mejor comprensión de la ley. El art. 9 desarrolla los diferentes tipos de violencia: Económica, feminicida, Física, Psicológica y Emocional, Patrimonial, Sexual, Simbólica. El art. 10 desarrolla las modalidades de violencia: Comunitaria, Institucional y Laboral. En los demás articulados se desarrollan aspectos administrativos que desarrollan ampliamente la ejecución de esta ley.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- a) El surgimiento de la familia Homoparental en la sociedad salvadoreña como resultado de las relaciones lésbicas de convivencia, al momento de tutelar sus derechos como una familia no tradicional, deja como resultado la exclusión en las interpretaciones subjetivas de las normas jurídicas, en razón de que este tipo de familia no se insertan en la esfera de convivientes ni familia tradicional.

- b) El Estado Salvadoreño tiene una postura conservadora en cuanto a la protección de los derechos humanos de la población LGBTI contenidos en la legislación internacional ratificada.

RECOMENDACIONES.

- a) La existencia de la familia Homoparental como resultado del devenir de la sociedad salvadoreña crea la necesidad de ampliar y modificar la concepción de familia tradicional que sostiene nuestra norma primaria.

- b) Al legislador, que se incluyan a las parejas del mismo sexo en el concepto de familia, para que reciban un trato igual ante la ley, en los casos de denuncia de violación a sus derechos.

- c) A las Instituciones Públicas encargadas de administrar justicia, que den un trato igualitario a la comunidad LGTBI en los casos de denuncias contra violaciones a sus Derechos Humanos, y obtengan pronta y cumplida justicia.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

LIBROS

BARRIENTOS, J. MEZA, P, Política, derechos, violencia y diversidad, editorial UCN, Santiago de Chile, 2007.

DORNENACH, Jean Marie, *conceptualización de la violencia, violencia genérica*, Editorial el Quijote de la Mancha, Compostela Ciudad de Vigo, España, 1990.

EIVEN, Laura, *Infierno y discriminación, paraíso o diversidad*, editorial universidad autónoma de chile, Santiago de Chile, 2000.

ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, 3º edición, editorial claridad, Buenos aires, Argentina, 1993.

GARCIA, Ramón- PELAYO Y GROSS, *Pequeño Larousse ilustrado*, 12ª edición, ediciones Larousse, México 1987.

GASTELUM, Gerardo, *Homofobia*, azteca, mx, México 2006.

HART BARBARÁ, The Seal Press, Seatle, Washington, EEUU, 1986, traducción al castellano por Sarda Alejandra “El maltrato entre lesbianas, un análisis”, edit. Grupo de Lesbianas de la Coalición Nacional contra la Violencia Doméstica, Santiago de Chile, junio de 1995.

ISLAND Y LETELLIER: Conflictos Internos de la Violencia Domestica, sus causas y efectos, Editorial la luz, Santiago de Chile, 25 de febrero de 1995.

LIPZKY, Suzanne, *Internalized opression*, traducción al castellano por A. Sarda “lesbofobia Internalizada”, S. Ed. Santiago de Chile, 2005.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los Homosexuales*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México, 2000.

RESER, *Breves reseñas del algunas teorías antiguas del lesbianismo*, 1ª edición, editorial anab, Buenos Aires, Argentina, 2005.

RUBIN, Gayle *Reflexiones sobre el sexo: Notas para una teoría radical de la sexualidad*, editorial revolución, Madrid España.

TESIS

CANTERA Leonor, “Mas allá del Genero: Nuevos enfoques de Nuevas Dimensiones y direcciones de la Violencia en la Pareja”, *Tesis doctoral* en psicología social, Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2004.

LEGISLATIVO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, DC.Nº 38, del 15 de diciembre de 1989, D.O. Nº 234, tomo 281 del 16 de diciembre de 1983.

CONSTITUCION EXPLICADA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, quinta edición, fespad ediciones, año 2000.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “BELEM DO PARA, aprobada el 9 de junio de 1994, ratificada por El Salvador en D.L Nº 45, de fecha 10 de septiembre de 1985, publicada en el D.O Nº 154, tomo 328, de fecha 23 de septiembre de 1995.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMACIÓN CONTRA LA MUJER, aprobada el 18 de diciembre de

1979, Ratificada por El Salvador en D.L N° 28, de fecha 14 de noviembre de 1980, publicada en el D.O N° 105, tomo N° 271, de fecha 09 de junio de 1981.

DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, aprobada el 7 de noviembre de 1967, mediante la resolución 2263 XXII.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, aprobada el 20 de diciembre de 1996.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, resolución 217 A (XXX), aprobada el 10 de diciembre de 1948.

DECLARACION SOBRE ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, naciones unidas (ONU) 2008.

RESOLUCION AG/RES-2435 (XXXVIII-O/08), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, Organización de los Estados Americanos, en la 38ª Asamblea General de la OEA, 03 de junio de 2008.

YOGYAKARTA PRINCIPLES.ORG, Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, aprobada en Indonesia, marzo del 2007.

CODIGO DE FAMILIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, DC. N° 677, del 11 de octubre de 1993, D.O Nª 231, tomo 321 del 13 de diciembre de 1993.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, DC.Nº 1030, del 26 de abril de 1997, DO, Nº 105, tomo 335 del 10 de junio de 1997.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DC.Nº 902, del 28 de noviembre de 1996, D.O. Nº 241, tomo 333 del 20 de diciembre de 1996.

LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, DC. Nº 645, del 17 de marzo del 2011, DO. Nº 70, tomo 391 del 8 de marzo del 2011.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, DC. Nº 520, del 25 de noviembre del 2010, DO.Nº 02, tomo 390 de fecha del 14 de enero del 2011.

DISPOSICIONES PARA EVITAR TODA FORMA DE DISCRIMINACION EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA, POR RAZONES DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y/O DE ORIENTACION SEXUAL, DC. Nº 56, del 4 de mayo del 2010, DO. Nº 86, tomo 387 del 12 de mayo del 2010.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE SOYAPANGO, Resolución interlocutoria, Nº 02177-08-SOY-FMDV-2PA1G, dictada a las once horas treinta minutos del día veintidós de febrero del año dos mil ocho.

JUZGADO TERCERO DE PAZ DE SOYAPANGO, Resolución Interlocutoria, Nº de Ref.055586-13-SOY-FMDV-3PA, dictada a las doce horas y cincuenta minutos del día diez de junio de dos mil trece.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOYAPANGO, Resolución Interlocutoria, N° de Ref. 02460-08-SOY-FMDV-4FA2, dictada a las doce horas del día diez de agosto de dos mil diez.

Sentencia 18-2004 de las trece horas del día nueve de diciembre de dos mil nueve, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Átala Riffo y niñas versus Chile, sentencia de 24 de febrero del 2012.

Caso Comisión Interamericana de Derechos Humanos Martha Lucía Álvarez Giraldo v Colombia, Informe de Admisibilidad no. 71/99 del 4 de mayo de 1999, caso 11.656.

Caso Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Ángel Alberto Duque vrs Colombia, Informe de Admisibilidad no. 150/11 del 2 de noviembre de 2011, caso 123-05.

OTRAS INSTITUCIONES

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Acercándonos a los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, San José, Costa Rica, 2003.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, NACIONES UNIDAS, *Nacidos Libres e Iguales, Orientación sexual e identidad de genero en las normas internacionales de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, Nueva York-Ginebra 2012.

REVISTAS:

CANTERA, Leonor, “Maltrato infantil y violencia familiar”, en *Revista de la atención a la prevención, dimensiones de la violencia*, editorial PNUD, San Salvador 2003.

CEMUJER, “La Violencia de género” en *Revista el camino de una vida sin violencia*, El Salvador 2012.

CEMUJER, “falta de conocimiento del concepto de lesbianismo” en *Revista Derechos de LGTB*, 1ª edición, N° 36, El Salvador 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “opinión consultiva 17”, en *Revista condición jurídica y derecho del niño*, del 28 de agosto del 2002 p. 55

CLÍNICA LEGAL DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES, “Diversidad sexual en El Salvador”, en *Revista Un informe sobre la situación actual de los Derechos Humanos de la comunidad LGBT*, Universidad de California, Berkeley, Facultad de Derecho. Julio 2012.

EQUIPO REGIONAL DE MONITOREO Y ANALISIS DE DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMERICA, “Informe sobre Derechos Humanos y conflictividad en Centroamérica 2012-2013” en *Revista de Informe Centroamericano 2012-2013 sobre Derechos Humanos y conflictividad social*, 1ª edición, San Salvador, noviembre del 2013.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER (ISDEMU), “Situación de la Violencia contra las mujeres en El Salvador” en

Revista *Segundo Informe Nacional*, 1ª edición, San Salvador, El Salvador, 2011.

MOVILH, “Derechos humanos minorías sexuales Chilenas” en Revista *VI Informe Anual*, febrero, 2008

NEGRO ALVARADO, Dante M, “orientación Sexual” en Revista *Identidad y expresión de Género en el Sistema Interamericano*, Artículo 2012.

NOVO YARIELA, “Justo Orozco sobre homosexualidad” en Revista *si no se les ve el plumero, no sé quiénes son*”, San José Costa Rica, febrero 2013.

ORMUSA, “La violencia intrafamiliar en El Salvador”, en Revista *Violencia contra la Mujer*, San Salvador, El Salvador 16 de noviembre del año 2006.

RICH, Adrienne: “Heterosexualidad Obligatoria” Artículo en revista *sings*, 1980.

RUBÍN, Gayle: “El Tráfico De Mujeres: Notas Sobre la economía Política Del Sexo”, en *Revista Nueva Antropología*, Año / Vol. VII, número 030. Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México. 1986.

DICCIONARIOS

ALCALÁ Luis- ZAMORA Y CASTILLO, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, 25ª Edición, heliasta RAE, *Diccionario de la lengua española*, vigésima 2ª edición, Madrid 2003.

PÁGINAS WEB

ALDARTE, “Desarrollo del concepto lesbianismo”, en *Revista Electrónica de Psicología*, disponible en www.aldarte.org.com sitio visitado el 28 de marzo del 2014.

AMNISTIA.ME, “Derechos Humanos de la Comunidad LGTB”, en *Revista Electrónica de Derechos Humanos*, disponible en www.amnistia.me.com sitio visitado el 24 de febrero del 2014.

APA.ORG, “Orientación sexual”, en Revista Electrónica de *Conceptos, centro de apoyo sexual*, disponible en www.apa.org, visitado 12 de mayo del 2014.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, “violencia de género” Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, en [www.onu.org /violenciadegenero.com](http://www.onu.org/violenciadegenero.com), sitio visitado el 20 de febrero del 2014.

AWID.ORG, “Maltrato y violencia al interior de las relaciones de parejas lesbianas” en *Revista Electrónica El Segundo Closet*, agosto del 2006, disponible en www.awid.org/esl/maltrato, sitio visitado el 08 de abril del 2014.

BOURDIEU, Pierre. “La Dominación Masculina”, en *Revista Electrónica de Psicología*, www.udg.mx.com consultado 21 de enero del 2014.

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y PROMOCIONES PARA AMÉRICA CENTRAL DE DERECHOS HUMANOS, “homo/lesbofobia” en *Revista electrónica de Derechos Humanos*, disponible en www.cipacdh.org.com sitio visitado el 17 de mayo del 2014.

CONCEPTO Y DEFINICIONES, concepto de heterosexualidad, en www.conceptodefiniciones.de/heterosexualidad/, visitado 04 de febrero 2014.

COOMARASWAMY, “*otras variantes sexuales y convivencias de familia*” disponible en www.familiacite-note.com, sitio visitado el 19 de agosto del 2014.

CO-PADRES.NET, “La paternidad para todos”, *Revista Electrónica de familia Homoparental*, www.co-padres.net visitado 16 de agosto del 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS “*Diversidad sexual*”, disponible en www.cidh.com sitio visitado el 10 de marzo del 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Derechos humanos orientación sexual e identidad de género*” resolución AG/RES: 2653 (XLI-/11), disponible en www.cidh.com sitio visitado el 5 de marzo del 2014.

DEFINICIONES.DE, “*concepto de homofobia*”, disponible en www.definiciones.de.com, sitio visitado el 4 de febrero del 2014.

ECURED, “*Identidad de género*” concepto, disponible en www.ecured.cu, sitio visitado el 13 de mayo del 2014.

EIVEN, L. “*infierno y Discriminación o paraíso y Diversidad*” 2004, Córdoba Argentina. Artículo disponible en www.desalambrando.com consultado el 10 de enero del 2014.

FELESAI, “*concepto de lesbofobia*” artículo sobre la lesbofobia, disponible en www.felesai.es.com sitio visitado el 14 de mayo del 2014.

FLORES Valeria, “*Con las valijas afuera*” artículo, un aporte para pensar el maltrato entre lesbianas, disponible en www.desalmbrando.com sitio visitado el 17 de abril del 2014.

HART, Barbará, “*El maltrato entre lesbianas, un análisis*”, artículo en www.desalambrandobsas.org.ar, sitio visitado el 03 de marzo del 2014.

IACHR, “*Derechos de las personas LGTB*” Comunicado de prensa 59/08, disponible en www.cidh.oas.org/comunicados sitio visitado el 1 de marzo del 2014.

IC-ABOGADOS, “La unión no matrimonial” en *Revista Electrónica de conceptos jurídicos*, disponible en www.ic-abogados.com sitio visitado el 24 de abril del 2014.

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER, *concepto de sexismo* disponible en www.ISDEMU.gob.sv. Sitio visitado el 28 de febrero del 2014.

REYNOLDS JUAN, “Definiciones de Relaciones Interpersonales”, en *Revista Electrónica de Psicopedagogía*, sitio disponible en www.psicopedagogia.com, sitio visitado el 19 de agosto del 2014.

MENDIETA MARÍN, Lidia, “Maltrato doméstico” en *Revista electrónica de Violencia domestica* disponible en www.terapiaypericial.com, sitio consultado el 18 de marzo del 2014

MERCEDES RODRIGUEZ VELÁZQUEZ, “*Definiciones de Relaciones Interpersonales*”, en *Revista Electrónica de Psicopedagogía* sitio disponible en www.psicopedagogia.com, sitio visitado el 19 de agosto del 2014.

OAS.ORG, *Derechos de las Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex* disponible en www.oas.org/es/cidh/lgtbi.com visitado el 1 de marzo del 2014.

PROCESO HISTORICO DE INDEPENDENCIA, *Hechos históricos del Estado Salvadoreño desde el proceso de la independencia*, la Constitución de 1993,

sitio disponible en www.procesohistoricodependencia.blogspot.com sitio visitado el 12 de mayo del 2014.

PSICOLOGIA-ONLINE, “preparándonos para ser padres” en *Revista Electrónica de Psicología*, disponible en www.psicologia-online.com, sitio visitado el 14 de agosto del 2014.

SLIDESHARE, “*Tipos de familia*”, www.slideshare.com/tiposdefamilia sitio visitado el 14 de agosto del 2014.

TRON, Fabiana; “Violencia en relaciones íntimas, entre lesbianas. Una realidad invisible”, ponencia presentada en el encuentro “Entre Nosotras”, Rosario, argentina. 2004, disponible en www.desalambrado.com, sitio consultado el 15 de marzo del 2014.

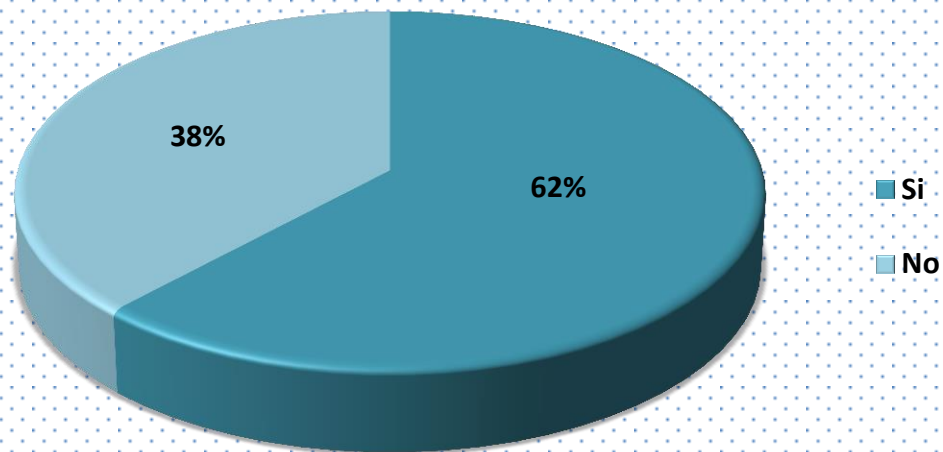
WITTIG. Monique “On ne nait pas femme” en *Questions feministes* n° 8, 1980. Traducción al castellano de Sergio Vittorino, “Nadie nace mujer” S. Ed., España, 1990, disponible en www.enrebeldia.blogspot.com sitio visitado el 2 de mayo del 2014.

Fuentes Históricas:

LEY RELATIVA A PAREJAS ESTABLES NO CASADAS, Comunidad Autónoma de Aragón, N° 39, del 6 de abril de 1999, boletín N°. 95 del 21 de abril de 1999, vigente desde el 8 de abril de 2010 hasta el 23 de abril del 2011.

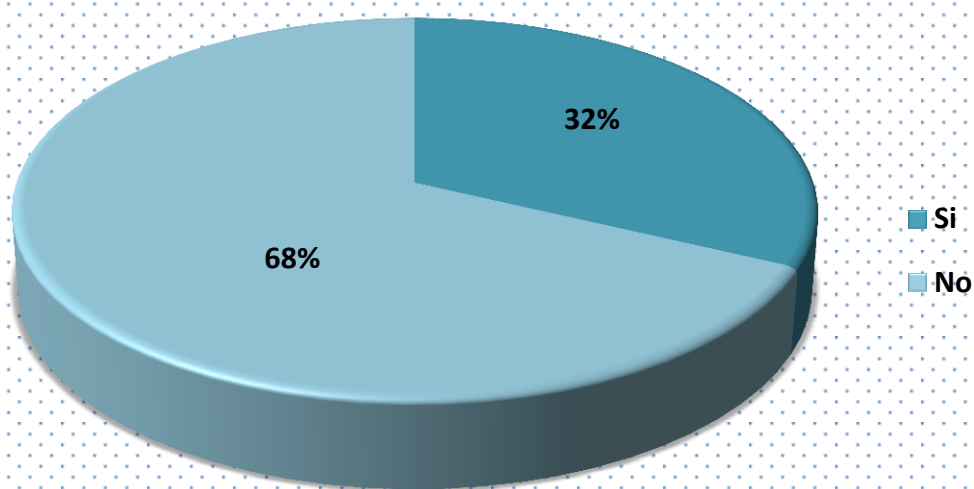
ANEXOS

1) ¿Conoció o conoce alguna relación sentimental y de convivencia de tipo lésbica?



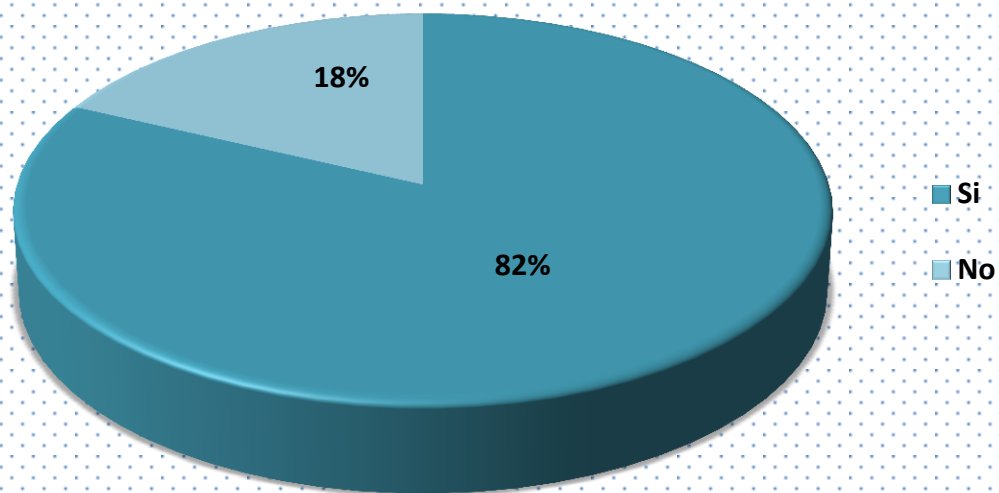
En la presente grafica demuestra el conocimiento de los encuestados de relaciones de tipo lésbicas, lo que comprueba que es un fenómeno real que está presente en nuestra sociedad.

2) ¿Considera que la violencia en las relaciones sentimentales y de convivencia de tipo lésbica, es meramente superficial, una conducta desagradable sin mayores consecuencias?



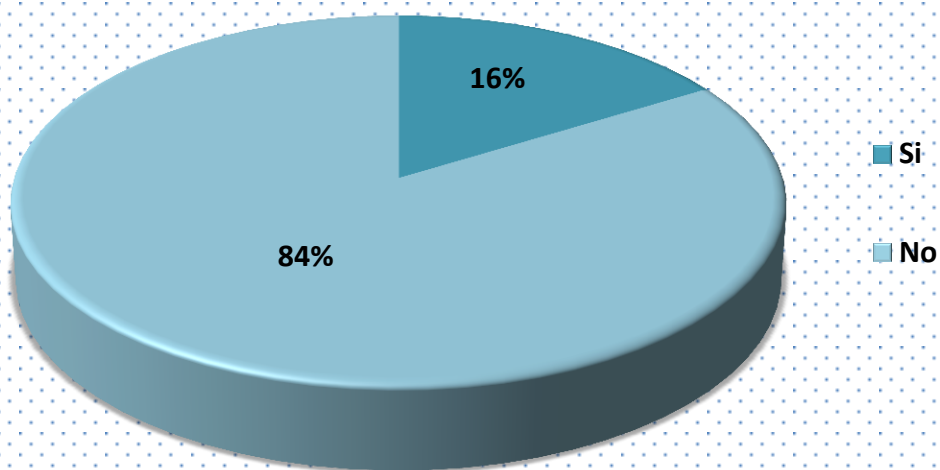
En la gráfica se representa la percepción de las personas encuestadas respecto de las relaciones de tipo lésbica y en la misma se señala que es una relación que trae aparejada una responsabilidad al igual que las relaciones heterosexuales.

3) ¿En un caso de Violencia Intrafamiliar en una relación sentimental y de convivencia de tipo lésbica debe de aplicarse la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar?

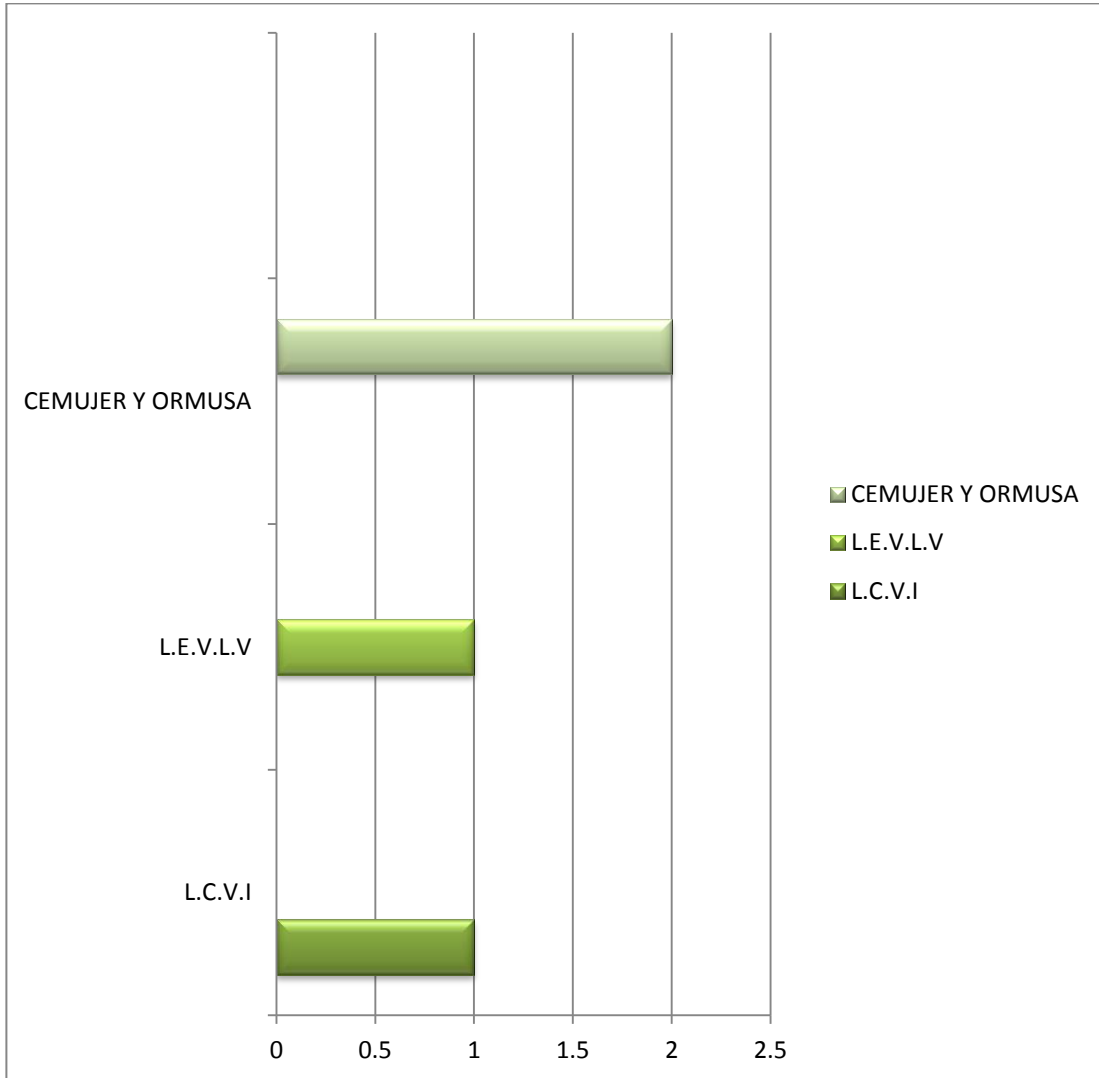


La presente grafica según la opinión de los encuestados se debe aplicar la Ley contra la violencia intrafamiliar en los casos de violencia en las parejas de lesbianas, es decir equipararlo a violencia intrafamiliar.

4) ¿Conoce usted alguna medida que a implementado El Estado Salvadoreño ya sea de carácter legislativo, administrativo o judicial que garantice la protección y la promoción de los Derechos Humanos de las mujeres agredidas que sostienen una relación sen

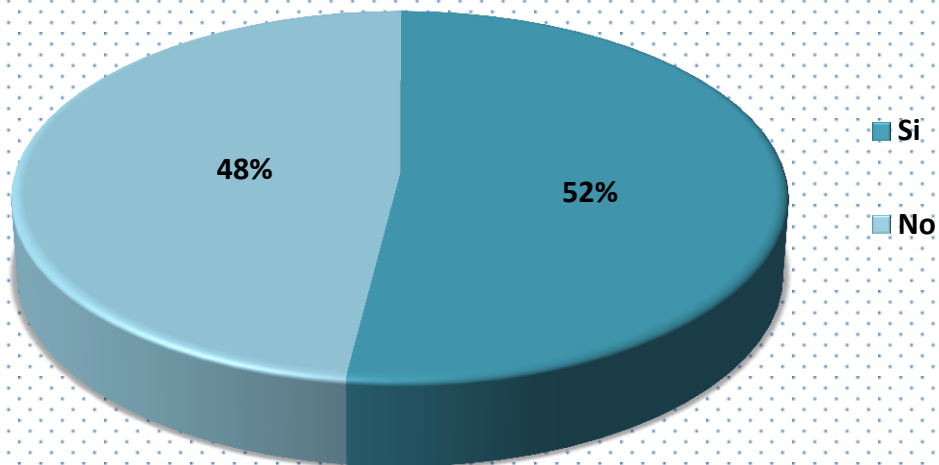


En la gráfica queda establecido el desconocimiento de la población respecto de la protección de la ley en los casos de violencia en las relaciones de tipo lésbica.



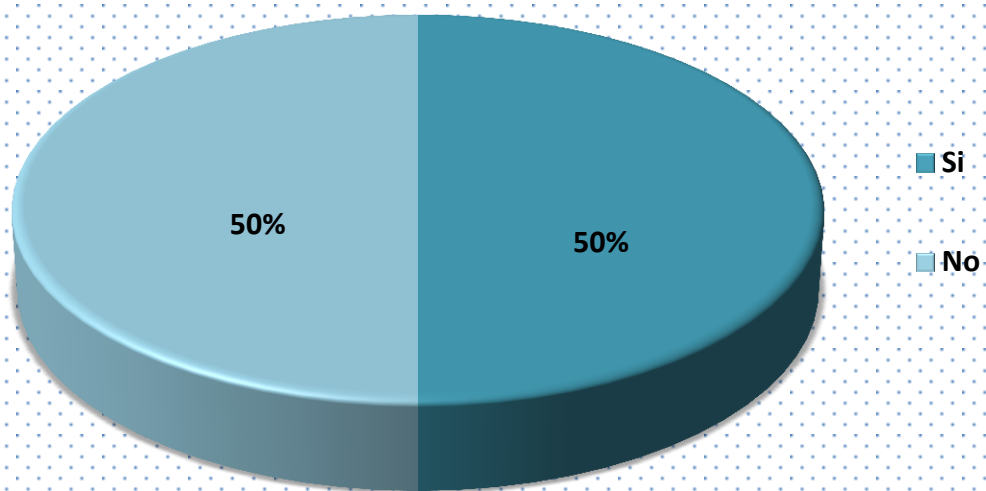
De la pregunta cuatro de la unidad de análisis de la investigación de muestreo, sacamos como conclusión la idea subjetiva de los encuestados, los cuales nos dan como resultado algunos instrumentos jurídicos que se muestran en el presente grafico

5) ¿Debe reformarse la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar para incluir de forma directa las relaciones sentimentales de convivencia de tipo lésbica sin dejarlo a la interpretación jurisdiccional?



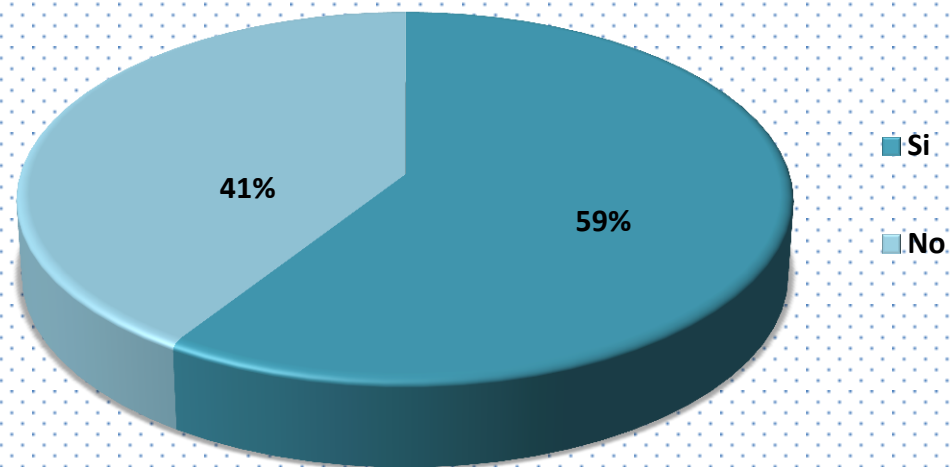
En esta grafica se aprecia que la opinión respecto de establecer en la ley los casos de violencia en parejas de lesbianas bajo la ley contra la violencia intrafamiliar.

6) ¿Ha conocido o conoce casos de violencia intrafamiliar dado en una relación sentimental y de convivencia de tipo lésbica?

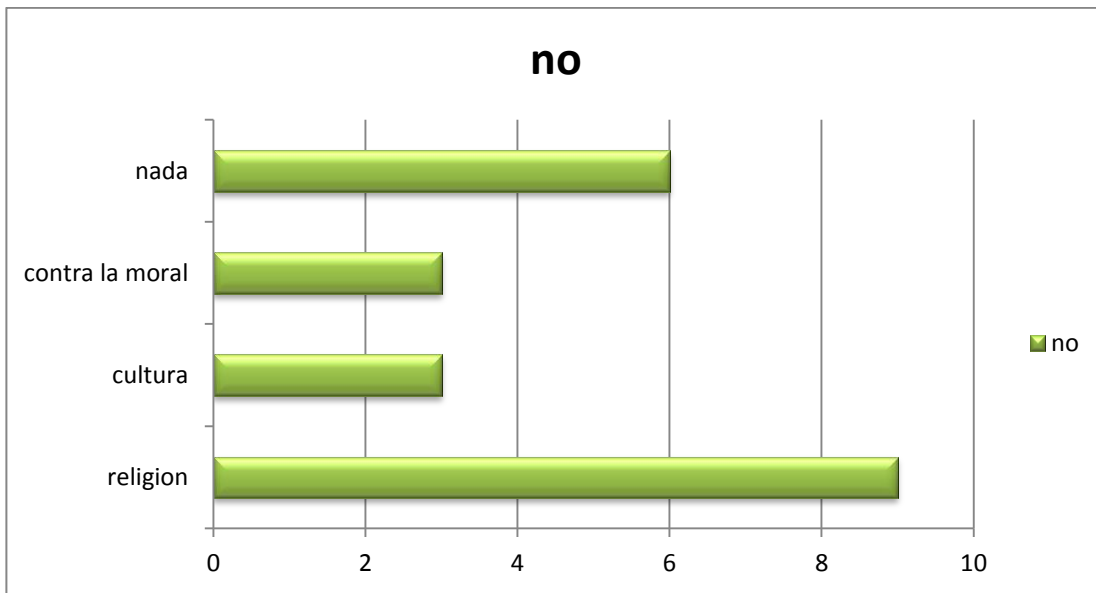
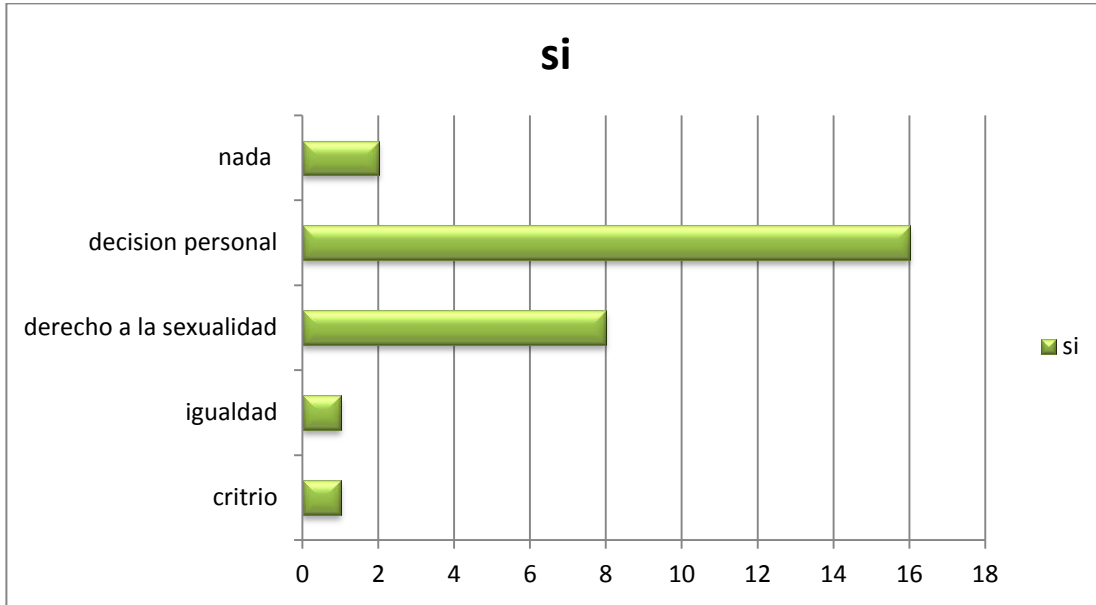


Según los encuestados un margen del 50% conoce la problemática versus un 50% que manifiesta desconocer estos casos de violencia.

7) ¿Acepta usted las relaciones sentimentales y de convivencia de tipo lésbicas?

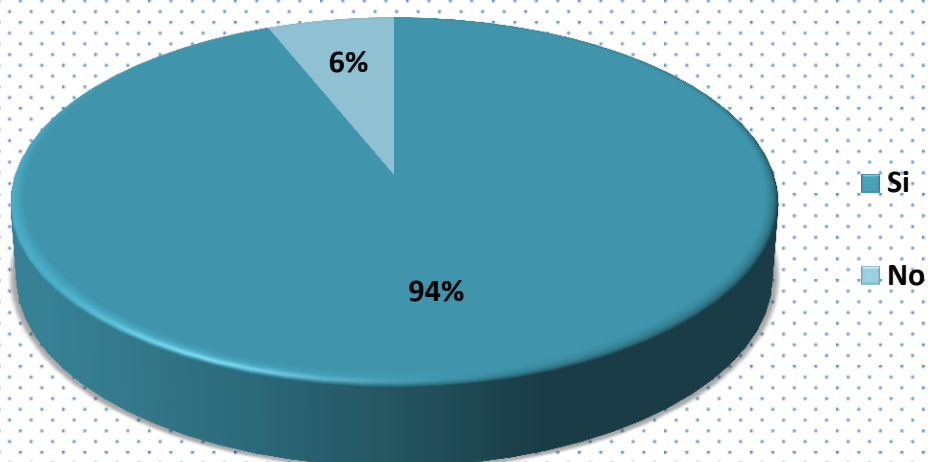


En la gráfica se establece la aceptación de los encuestados que las parejas del mismo sexo constituyan una relación estable y se les proteja al igual que a las parejas heterosexuales.

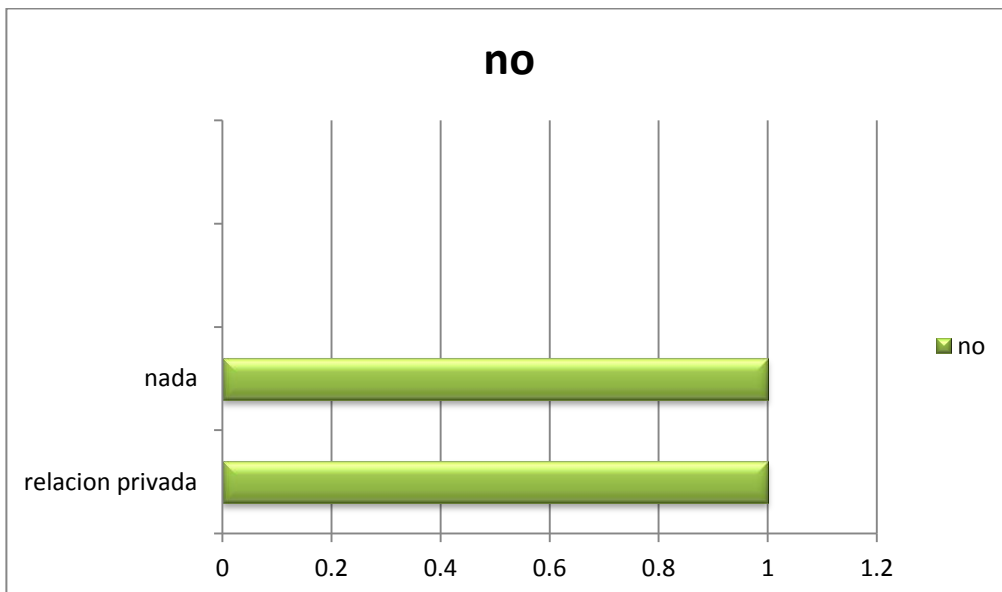
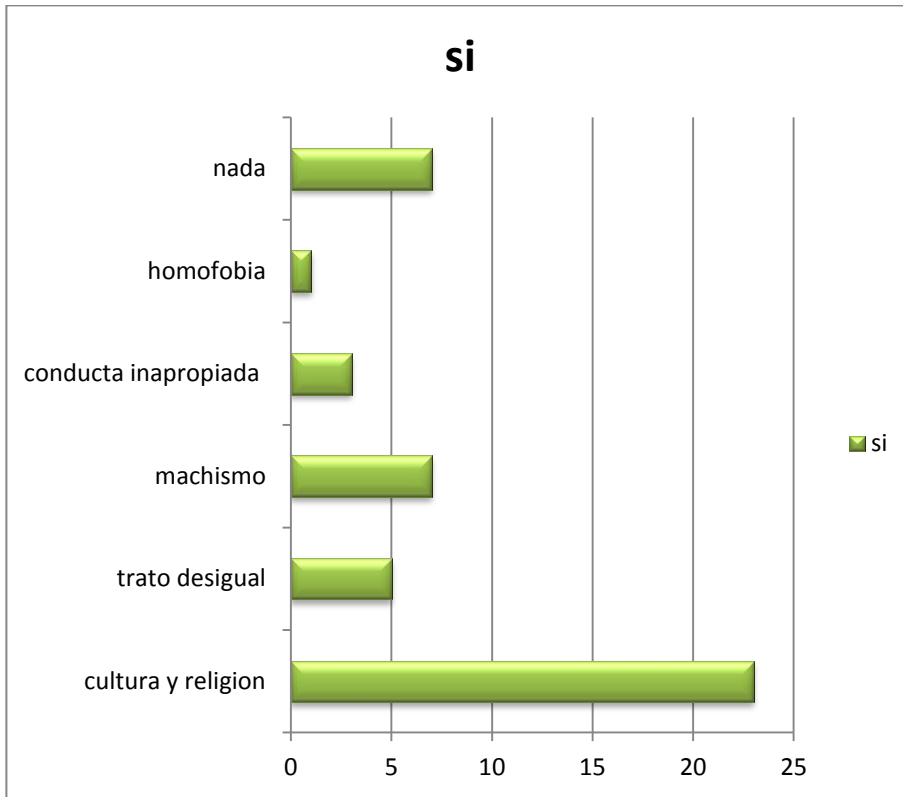


En las presentes graficas se muestra la opinión de los encuestados en cuanto a la aceptación o rechazo de las relaciones de tipo lésbica.

8) ¿Cree usted que existe en El Salvador la discriminación tanto en el ámbito público como privado sobre las relaciones sentimentales y de convivencia de tipo lésbica?



En la presente grafica se demuestra que la comunidad LGTBI en nuestro país sufre discriminación en razón de su preferencia sexual. El estigma y prejuicio es mayor en la sociedad en general.



En las gráficas damos a conocer los motivos por los cuales la población lésbica es discriminada según nuestros encuestados.